

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105.

BOLETIN N° 1.192-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los HH. Diputados señora María Angélica Cristi y señores Alberto Espina, José García y Patricio Melero y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Francisco Bayo, Carlos Cantero, Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Hacemos presente que los numerandos 22, 25, 34, 35 y 42 del artículo 1º que proponemos (que corresponden a los números 18, 20, 29, 30 y 36 del artículo 1º de la H. Comisión de Salud) deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, ya que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional.

Es útil recordar que se dio cuenta de la iniciativa en el Senado el 21 de enero de 1997, oportunidad en la cual se radicó en esta Comisión y en la de Hacienda, en su caso. Recibida por esta Comisión, se solicitó informes a distintas personas e instituciones para formarse una opinión más acabada de sus disposiciones.

De esa forma, entre marzo y julio de 1997 se recibieron las opiniones de los Ministerios de Hacienda, Educación y Transportes y Telecomunicaciones, del Consejo de Defensa del Estado, de la Auditoría General del Ejército de Chile, de la Auditoría General de la Armada, de Carabineros de Chile, del Servicio Nacional de Menores, de la Asociación Chilena de Municipalidades, del Instituto Chileno de Derecho Procesal, del Instituto de Ciencias Penales de Chile, de la Vicaría de la Esperanza Joven del Arzobispado de Santiago, de la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile, de la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, de la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, de la Asociación Nacional de Avisadores, de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Peñalolén, del Centro de Rehabilitación

para Alcohólicos y Drogadictos de San Felipe, y de los profesores de Derecho Civil señor Hernán Corral y de Derecho Constitucional señores Guillermo Bruna y Francisco Cumplido.

Sin perjuicio de ello, en sesiones celebradas los días 9 y 16 de abril de 1997, la Comisión escuchó los planteamientos del representante del General Director de Carabineros de Chile, General Inspector don Guillermo Thompson, quien concurrió acompañado del Auditor General (J), General don Carlos Pecci y del Teniente Coronel (J) don Jorge Acuña; el Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, don Juan Carlos Palma y el asesor legal don Carlos Varas; el Jefe de la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, doctor Alberto Minoletti; el Director del Servicio Médico Legal, don Jorge Rodríguez, a quien acompañó el abogado don Fernando Ortiz; la Directora del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado, doña Sylvia Arancibia; el Presidente de la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, don José Mitjans y el Gerente, don Pedro Cruz; el Presidente de la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile, don Rafael Cumsille; la Presidenta de la Asociación de Dueños de Botillerías, doña Vitalia Echeverría; el Presidente de la Asociación Nacional de Avisadores de la época, don Patricio Bellolio; el Presidente de la Asociación Pisquera de Chile, don Francisco Peñafiel; el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile (FENATRAVIS), don Raúl Díaz; el Presidente de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE) padre Héctor Vargas; el rector del Colegio Craighouse, señor Peter Lacey y el Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Peñalolén, don Luis Aros.

El proyecto de ley no fue incluido en la convocatoria a legislatura extraordinaria ese año. Durante la legislatura ordinaria del año siguiente, el día 1º de julio de 1998 la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado en primer lugar por la Comisión de Salud.

En cumplimiento de ese cometido, la Comisión de Salud evacuó su informe con fecha 8 de septiembre de 1999.

Antes de iniciar el análisis del texto aprobado por la Comisión de Salud, considerando la naturaleza de las enmiendas introducidas, la Comisión resolvió solicitar nuevos pareceres. Al efecto, entre mayo y julio de este año recibió la opinión de los Ministerios de Hacienda y Justicia; de la Contraloría General de la República; de Carabineros de Chile; del Servicio Nacional de Menores; de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito; del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores; de la Asociación de Magistrados Regional Santiago, y del Instituto

de Jueces y Secretarios de Policía Local de Chile. Se recibió, además, el informe que la H. Comisión de Salud solicitó a la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la modificación al artículo 176 de la ley.

La Comisión reinició el estudio del proyecto de ley el día 6 de junio de 2000, para lo cual contó con la permanente colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, quien concurrió a una de las sesiones acompañado del asesor de dicha Cartera, don Alex Carocca.

Asistió, asimismo, a las sesiones en que se discutió este proyecto de ley la H. Diputada señora María Angélica Cristi.

Es dable agregar que el Excmo. señor Presidente del Senado envió posteriormente a esta Comisión las presentaciones que, en relación con el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, le hizo llegar durante el mes de agosto la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos y Espectáculos Turísticos, y, en el mes de septiembre, la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile. Asimismo, en el mes de septiembre se recibió la opinión de la señora Ministra de Educación y del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cabe consignar, por último, que, a juicio de esta Comisión, las modificaciones que se introducen a los artículos 132, 140, 144, 147, 176, 182, 186 y 188 de la Ley de Alcoholes deben ser informadas por la H. Comisión de Hacienda.

DISCUSION GENERAL

El integrante de la Comisión H. Senador señor Silva, en su calidad de miembro, al mismo tiempo, de la H. Comisión de Salud, explicó que la principal innovación formal que se introdujo por dicha Comisión al proyecto de ley en informe consistió en efectuar una serie de modificaciones a la actual legislación, en vez de establecer un nuevo cuerpo legal como inicialmente se planteaba.

Respecto del fondo, el H. Senador señor Silva señaló que el proyecto de ley sortea dificultades motivadas tanto por su complejidad intrínseca como por la necesaria armonía que hubo que efectuar con varias otras normativas. En efecto, por una parte, fue preciso compatibilizar la determinación del tribunal competente para conocer las

infracciones con la decisión que se tomara en los proyectos que integran la reforma procesal penal y, por otra, concordar diversas regulaciones con otras cubiertas por la legislación municipal, como por ejemplo, lo referente a las horas de inicio y término del funcionamiento de los locales de expendio de bebidas alcohólicas. Otro tema que preocupó especialmente a la Comisión fue el expendio de bebidas alcohólicas, tanto en lo relativo al expendio clandestino como al uso de envases no tradicionales, principalmente bolsas o sobres de escasa dosificación -menos de 50 centímetros cúbicos- que se venden preferentemente a la juventud.

Puntualizó el H. Senador señor Silva que, en su conjunto, el proyecto despachado por la Comisión de Salud intenta dar solución a los referidos problemas de una forma adecuada, en la idea de ajustar la legislación de alcoholes a las circunstancias actuales.

En el seno de la Comisión se compartió la necesidad de introducir enmiendas a la actual ley de alcoholes para actualizar sus disposiciones, armonizándolas con las reglas constitucionales y legales aprobadas con posterioridad, con vistas a mejorar la eficacia de sus preceptos.

- Consecuentemente, los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, prestaron por unanimidad su aprobación en general a la iniciativa de ley en informe.

DISCUSION PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Introduce modificaciones a la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Número 1)

Efectúa cuatro modificaciones al artículo 113, relativo a la penalidad de la embriaguez en lugares públicos o abiertos al público.

La letra a) agrega en el inciso primero a la sanción existente de trabajos sin remuneración la multa de media unidad tributaria mensual.

La letra b), en concordancia con la modificación anterior, precisa en el inciso tercero que la pena conmutable es la de trabajos sin remuneración, y actualiza la unidad monetaria empleada para tal efecto, de forma que queda a razón de un décimo de unidad tributaria mensual por cada día de trabajo.

La letra c) modifica el inciso quinto, que regula el procedimiento para dejar en libertad inmediata, previa citación al tribunal y consignación del valor de la multa, a las personas que hayan sido detenidas por embriaguez. Exige para ello que se compruebe, además del domicilio, la identidad del afectado, y dispone que Carabineros de Chile de cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.

La letra d), por último, reemplaza en el comienzo del inciso sexto la expresión "No obstante" por el adverbio "Si".

Desde un punto de vista general, hubo coincidencia en la Comisión que la sanción de "trabajos sin remuneración en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detención", que contempla el artículo 113 y deja subsistente la H. Comisión de Salud, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que prohíbe los trabajos forzosos u obligatorios.

De allí que el legislador, a partir de la entrada en vigencia de ese instrumento internacional, haya cuidado de establecer la posibilidad de realizar trabajos en beneficio de la comunidad como una pena que opere a petición del infractor, por la vía de conmutación de otra sanción que se le hubiere aplicado por el tribunal. Así se ha previsto en los artículos 4º de la ley N° 19.235, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar; 6º y 9º de la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; 41 y 46 de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, 20 bis y 26 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Con ocasión de uno de los informes evacuados sobre el particular, "la Comisión acordó dejar expresa constancia que la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena alternativa a la privativa de libertad que se considera para los infractores de esta ley, no puede significar, en modo alguno, la imposición de trabajos obligatorios. En esa virtud, estimó que, sin que pierda su naturaleza punitiva, el infractor

debe consentir en los trabajos que se le fijen, que ha de conocer previamente a la conmutación, sea porque él mismo los proponga o el tribunal le informe, y, sobre esa base, el tribunal dictará la resolución correspondiente. El concepto de "trabajos determinados", en ese sentido, importa también el conocimiento y aceptación, por parte del infractor, de las características que ellos tendrán." (Segundo informe recaído en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos deportivos, Boletín N° 259-07).

Por tales consideraciones, la Comisión estimó necesario eliminar la pena de trabajos sin remuneración, y castigar directamente con multa de media unidad tributaria mensual la manifiesta ebriedad en lugares públicos o abiertos al públicos. Prefirió utilizar el concepto de "ebriedad" en lugar de "embriaguez" para uniformar la nomenclatura que se emplea en este cuerpo legal.

Se puso también en el caso de que el infractor no pague la multa. En tal evento, convino en que el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual. Esta proporción es la que contemplan el artículo 49 del Código Penal y el artículo 23 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

También decidió regular separadamente - en el artículo 131 que proponemos- la posible conmutación de la pena de multa por trabajos en beneficio de la comunidad, con carácter general para todas las infracciones castigadas con tal sanción, y no solamente la descrita en el artículo 113.

Por último, optó por consignar en el artículo siguiente las demás circunstancias en que se coloca el actual artículo 113, como la detención del imputado -que se estimó improcedente de acuerdo a las reglas generales, porque la ebriedad en la vía pública sólo justifica la citación al tribunal-; la posibilidad de consignación inmediata del valor de la multa; el eventual error de hecho en que incurra la policía y la obligación de los establecimientos de salud de proporcionar la atención médica que se les requiera. De esa forma, quedarán normados en preceptos distintos la tipificación de la infracción y el procedimiento aplicable.

Es dable señalar que, con ocasión del estudio de los proyectos integrantes de la reforma procesal penal, la Comisión advirtió que tendrá que pronunciarse, en su momento, sobre el tribunal competente para conocer de las infracciones a la ley de alcoholes que no sean constitutivas de crimen o simple delito. En estrecha relación con ese punto, y con el objeto de no recargar el trabajo que pudiera corresponderle al

ministerio público, estuvo de acuerdo en encomendarle al Ministerio de Justicia, representado por el Jefe de su División Jurídica, que revisare la incriminación penal de ciertas conductas, con vistas a determinar la posibilidad de suprimir su descripción y penalidad.

Al respecto, tomó conocimiento de la proposición que efectuó el señor Jefe de la División Jurídica de dicha Cartera, don Francisco Maldonado, en orden a desincriminar la embriaguez o ebriedad. Argumentó dicho personero que ella no constituye propiamente una "conducta", como exige la Constitución Política, sino que un "estado" de anormalidad en el cual se encuentra una determinada persona, la cual, por lo tanto, requiere de un tratamiento más que de una sanción.

En esa medida, la proposición de dicho Ministerio consiste en que, cuando una persona se encuentre en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en tal estado de salud, o sea, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol excesivamente, y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez su presencia en el lugar representare una perturbación al orden o un riesgo para su propia salud, en vez de sancionarla, sea conducida a un cuartel policial, a un servicio de salud o a su propio domicilio, según lo que fuere más conveniente para su protección. En el caso de que sea conducida a un cuartel policial, podrá ser mantenida en él hasta el momento en que recupere su pleno autocontrol, no pudiendo en ningún caso prolongarse esta medida por más de cierto número de horas.

La Comisión prefirió estudiar con mayor detención esa sugerencia con motivo del segundo informe, ya que importa un cambio drástico en relación con el tratamiento legal que hasta la fecha se ha dado a la ebriedad, y podría ser mal entendido, en el sentido de que el legislador le resta importancia social a una conducta, cual es beber alcohol y circular embriagado por lugares públicos, que no sólo merece reproches de orden ético, sino que configura un riesgo para la propia persona y para terceros.

- La nueva redacción para el artículo 113 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

Número 2)

Introduce una modificación formal al artículo 114, que consiste en cambiar la referencia al inciso cuarto del artículo 172, por la mención del inciso segundo, lo que es consecuencia de la nueva redacción que propone la H. Comisión de Salud para esta disposición.

La Comisión acordó sustituir este artículo, que ya no se justifica en tanto supone la vigencia de los trabajos sin remuneración previstos en el artículo anterior -disponiendo por vía excepcional la aplicación de una pena de multa en defecto de los mismos-, para contemplar en él los aspectos de procedimiento relacionados con la ebriedad en la vía pública.

Al efecto, dispuso en primer término que tales infractores, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas, plazo que es el máximo que se contempla en el nuevo artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal -en virtud de la ley N° 19.693, publicada el 28 de septiembre recién pasado- y en el artículo 85 del Código Procesal Penal, para que la policía controle la identidad de las personas respecto de las cuales hayan indicios que legalmente justifiquen esa medida.

En seguida, recoge las ideas de los incisos sexto, parte final, y octavo, del artículo 113, disponiendo que, en caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

En tercer lugar, consagra una norma garantista, en el sentido de que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Por otra parte, advierte que deberá citarse en todo caso al infractor, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, por razones de expedición acepta el mecanismo previsto en el inciso quinto del artículo 113, en cuanto a que el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Finalmente, se hace cargo de la eventual equivocación en que se incurra, aspecto hoy normado en el inciso sexto del artículo 113, manifestando que, si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de

inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, en los términos reseñados.

- - -

La Comisión, por igual unanimidad, estuvo de acuerdo en suprimir el artículo 115 de la ley de alcoholes, que habilita como lugares de detención y tratamiento para los efectos del cumplimiento de las condenas impuestas en virtud de los artículos precedentes, a los calabozos existentes en las Comisarías o Tenencias de Carabineros, o locales especiales que construyan o provean las municipalidades o el ex Servicio Nacional de Salud.

Tal precepto carece de justificación, tanto porque no procede la detención por la conducta descrita en el artículo 113, como porque no son los calabozos ni los aludidos locales especiales el lugar idóneo para que las personas que incurran en ebriedad se sometan a tratamiento, materia esta última que la Comisión regla especialmente en los artículos 117 y 118 que proponemos.

- - -

Número 3)

Modifica el artículo 116, que sanciona la embriaguez de menores de dieciocho años en lugares públicos, para agregar una nueva hipótesis punible consistente en ser encontrados bebiendo en esos lugares.

La Comisión no estuvo de acuerdo en agregar esa nueva hipótesis punitiva específica para los menores de edad.

Por una parte, por razones de sistematización, ya que la conducta que se quiere castigar, cual es el consumo en la vía pública sin configurar ebriedad, está prevista y sancionada en el artículo 154 de la propia ley de alcoholes.

En seguida, por consideraciones de mérito, ya que estimó mala la fórmula que el actual artículo 116 aplica a los menores, consistente en hacer intervenir a los tribunales de menores, por cuanto "judicializa" un problema que debe ser abordado de otra manera,

particularmente tratándose de menores que son primerizos en la comisión de esa conducta. Radicar de inmediato en el juez la adopción de las medidas conducentes para evitar el riesgo resulta desaconsejable, especialmente si se considera que el menor estará privado de libertad, por un lapso que incluso puede ser de días si hubiere feriados, antes de ser puesto a disposición del tribunal. Por lo demás, fue de parecer que la actual disposición, que implica que el menor sea remitido al juzgado de menores, no reporta mayor utilidad.

La Comisión hizo suyas, en esta línea de reflexión, la posición de la Vicaría de la Esperanza Joven, la que, manifestando su acuerdo con que se plantee una prohibición absoluta a los jóvenes de consumir bebidas alcohólicas en lugares públicos o de acceso al público, advirtió: "Sin embargo, nos preocupa saber claramente cómo se controla esta situación. Consideramos importante que los jóvenes que incurran en esta falta sean tratados en forma adecuada: respetuosa y educativa, que en los procedimientos pertinentes no exista violencia de por medio. Y en caso de que exista detención, los lugares de la reclusión transitoria reúnan las condiciones de protección necesarias para no inducir la aparición de conflictos asociados, tales como agresiones por otros reclusos, conductas delictivas, etc."

Sin perjuicio de ello, el H. Senador señor Aburto apuntó que la norma considerada por la Comisión de Salud tiene por propósito evitar que se produzcan ciertas situaciones que no son adecuadas para la adecuada convivencia familiar y el normal desarrollo de los jóvenes, como es el hecho de que un menor se encuentre en la vía pública bebiendo alcohol, ya que aquello no puede ser considerado como una conducta normal.

El H. Senador señor Silva ratificó esta idea, en el sentido de que la disposición parte de la constatación de los hechos que regularmente están ocurriendo en el país respecto de una importante cantidad de jóvenes.

Coincidió la Comisión en que la finalidad de la disposición es perfectamente atendible, cual es evitar que el menor llegue a encontrarse en una situación de riesgo como es la ebriedad, donde carece del adecuado control de sus acciones, pero podría alcanzarse de mejor medida no sancionando el hecho de ser encontrado bebiendo, sino que adoptando otras medidas, como la retención del menor hasta que desaparezca la embriaguez y la entrega a sus padres o guardadores.

De esa forma, no se haría sino aplicar a los menores de edad un criterio similar al previsto para los adultos en el artículo 114 que proponemos.

Resolvió, sobre el particular, declarar que el procedimiento contemplado en el artículo 114, con excepción de la citación al tribunal, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, vale decir, consumieren bebidas alcohólicas en lugares de uso público, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor en manifiesto estado de ebriedad o bebiendo alcohol en lugares públicos, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

- La Comisión aprobó el artículo 116 que acompañamos por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 4)

Actualiza la multa que contempla el inciso final del artículo 117 para las personas que ya han sido condenadas por ebriedad dos veces en el mismo año, pero que por incapacidad no pueden cumplir la pena de trabajos no remunerados, fijándola en media unidad tributaria mensual.

La Comisión reparó en la necesidad de efectuar un cambio en el mismo sentido del realizado en el artículo 113, desde el momento en que la pena prevista en este artículo para la condena por tercera vez por ebriedad en el mismo año es el aumento de los días de trabajos sin remuneración e inconvertibles.

Compartió la idea de que, si una persona se encontrare en manifiesto estado de ebriedad en la vía pública y ya hubiere sido condenado por la misma conducta, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, debía ser objeto de una multa incrementada, que fijó en una a cuatro unidades tributarias mensuales.

La elevación del monto de la sanción pecuniaria no sólo tiene por propósito disuadirlo de la repetición de tal conducta, sino que incentivarlo para que solicite su conmutación por la medida de

asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación del alcoholismo.

Cabe recordar que esta medida de asistencia obligatoria a programas de prevención en instituciones idóneas ha sido considerada por el legislador para enfrentar materias tales como el consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículos 41 y 46 de la ley N° 19.366) y los actos de violencia intrafamiliar (artículo 4° de la ley N° 19.325). Esta Comisión, cuando se pronunció acerca de la naturaleza de la medida, consideró claro que ella constituye una sanción, "por cuanto es evidente que configura una restricción a la libertad personal de un individuo, impuesta coactivamente por la autoridad judicial". Por esa misma circunstancia, coincidió "en la necesidad de establecerle una limitación en el tiempo, aun cuando las características de los transtornos psicológicos que padezca el ofensor hicieran necesario un tratamiento prolongado, o incluso indefinido en el tiempo, por cuanto este punto deberá resolverse por vías distintas a la aplicación de esta ley." (Segundo informe recaído en el proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar, Boletín N° 451-07).

Consultado por la Comisión, el Profesor de Derecho Constitucional señor Francisco Cumplido reafirmó ese predicamento, señalando que "en cuanto a las penas, la Constitución en su artículo 19 N° 3° dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que señala la ley. Esa norma ha sido interpretada en el sentido que la ley no sólo debe establecer la naturaleza de la pena, sino también su duración. La palabra "señalar" significa poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra; lo indeterminado por esencia no señala."

"Por su parte, la ley N° 17.105, actualmente vigente, establece la internación del ebrio sancionado por el delito más de tres veces en un año hasta por seis meses o un año según el lugar de internación. Seguramente desde el punto de vista médico sea difícil o inconveniente fijar plazo para un tratamiento, pero hay que resguardar la libertad de las personas. La Constitución de 1980, en su artículo 19 N° 9 prescribe que corresponde al estado proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Por tanto, el acceso es libre, el Estado no puede imponerlo, excepto para sancionar una conducta ilícita, siempre por tiempo limitado, o salvo el perjuicio de terceros en que se puede limitar el derecho de traslación o la libertad personal, por ley que no afecte el derecho en su esencia, como por ejemplo, tratándose de epidemias, enfermos mentales peligrosos, personas portadoras de enfermedades contagiosas, etc.

La doctrina se inclina por reconocer que tratándose de enfermos mentales, alcohólicos avanzados, toxicómanos, etc., la sociedad está obligada a intervenir con el objeto de darles asistencia, pero

debe hacerse en interés único del afectado, dentro de un procedimiento administrativo desposeído de cualquier connotación estigmatizante y exclusivamente para suplir los defectos de su capacidad de autoprotección.

También la moderna doctrina rechaza la imposición de medidas de seguridad, corrección o rehabilitación, a menos que supongan la ejecución de una conducta típica y antijurídica. La medida debe, además, ser proporcional, lo que se opone a la indeterminación, y aplicarse en la sentencia sea simultáneamente con otra a pena o como pena alternativa."

Por tales razones, a la Comisión no le pareció jurídicamente procedente la propuesta que la H. Comisión de Salud efectúa respecto del artículo 118, en orden a prever la asistencia obligatoria a programas de educación y prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a programas de tratamiento para bebedores y alcohólicos, y entregarle al juez la fijación del plazo de esta medida. Tampoco consideró clínicamente recomendable dar normas comunes para el tratamiento ambulatorio y para la hospitalización, como se plantea en ese texto.

Prefirió, al respecto, regular en este artículo la sola asistencia a tales programas, y en el artículo 118 la posible internación, entendida como una medida de mayor rigor, distinguiendo a su vez entre la parcial y la total.

Sobre esas bases, dispuso que, ejecutoriada la sentencia condenatoria, a petición expresa del infractor el juez podrá conmutar por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo.

Como medio de control, se ordenó que la correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

Se previó, asimismo, la falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor. En tal caso, la conmutación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

Estuvo de acuerdo la Comisión en establecer, por último, un límite máximo a la aplicación de estos mecanismos de sustitución y apremio, conviniendo que en ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días.

- En esa virtud, se aprobó el artículo 117 que recomendamos, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 5)

Modifica el inciso primero del artículo 118, con el objeto de facultar al juez que dictare el último fallo para ordenar que la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada.

En virtud de lo convenido al tratar el artículo anterior, la Comisión reguló en esta ocasión la eventual internación del afectado por orden judicial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

En primer lugar, facultó al cónyuge, conviviente, o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una persona que haya sido condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, para solicitar al juez que disponga su internación parcial en alguno de los mencionados establecimientos.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. Cabe apuntar que la Comisión estuvo de acuerdo con la observación hecha por el Profesor señor Corral, en el sentido de aclarar la confusión que suscita el hecho de que se aluda a un procedimiento breve y sumario, esto es, al juicio sumario regulado en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con el conocimiento de causa, que es característico de los procedimientos voluntarios o no contenciosos. Al suprimir esta última expresión, queda en claro que se trata de un procedimiento contencioso, que permita al afectado

demostrar que no resulta necesaria la medida de que se trata. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, y que no podrá exceder de sesenta días.

A continuación, la Comisión se puso en el caso de que, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol.

En tal evento, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que esa persona sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Por otra parte, consideró el recurso de apelación en ambos efectos contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación, disponiendo que se conozca en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Finalmente, contempló dos remisiones a la legislación especial para hacer claridad acerca de su procedencia. Ellas advierten que, sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltratare habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar. Ahora bien, si fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.

En los términos reseñados, queda salvada la inquietud que mereció a Carabineros de Chile el hecho de que el texto de la H. Comisión de Salud sólo sustituyera el inciso primero del artículo 118 de la ley, referido a las actuaciones judiciales en caso de reincidencia por ebriedad, sin alterar el texto del inciso segundo. Mantenía, por ende, a juicio de esa institución, "la eventualidad de que Carabineros deba disponer diariamente y durante un mes de funcionarios que vigilen la reeducación del ebrio, lo que no parece conveniente atendida la escasez de personal existente para el cumplimiento de otras tareas operativas."

- El nuevo artículo 118 fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 6)

Sustituye los artículos 120, 121 y 122, relativos a la conducción o desempeño en estado de ebriedad y a la conducción o desempeño bajo la influencia del alcohol.

Artículo 120

El nuevo artículo 120 prohíbe conducir un vehículo o medio de transporte, desempeñarse en cualquier maquinaria o ejercer determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario, tanto en estado de ebriedad como bajo la influencia del alcohol.

Dispone que esos estados serán determinados por el juez considerando especialmente el informe de alcoholemia o el resultado de otras pruebas no invasivas, que serán consideradas como informe pericial.

A continuación, presume el estado de ebriedad si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y el estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol si presenta una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

La disposición entiende que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de aquellas personas ebrias que fueron sorprendidas en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

La Comisión creyó apropiado introducir algunos ajustes en los verbos rectores de las conductas descritas en el inciso primero, de modo de referirse a conducir un vehículo o medio de transporte, operar cualquier maquinaria o desempeñar determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario.

En lo que concierne a los medios de prueba del estado de ebriedad y del estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol, estuvo de acuerdo en entregar al juez mayores facultades para la apreciación de esas circunstancias, ya que la ingestión de alcohol no opera de manera idéntica en todos los seres humanos. Al efecto, acordó señalar que el tribunal podrá recurrir a todos los medios probatorios de que

disponga, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en los informes de alcoholemia o en el resultado de otro tipo de pruebas no invasivas que hubieren sido practicadas por Carabineros.

Aclaró, al respecto, que esas pruebas no invasivas no son otras que las pruebas respiratorias a que se alude más adelante. Precisó además los funcionarios que pueden realizar tales pruebas, acogiendo con ello la sugerencia de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, en orden a concordar la disposición con los artículos 189 y 190 de la Ley del Tránsito. Por otro lado, la mención de estas pruebas, llamadas comúnmente "alcoholtest", en conjunto con los exámenes de alcoholemia, no importa atribuirles idéntico valor, desde el momento en que esta última es el mejor método de laboratorio para determinar la ebriedad, y los "alcoholtest" deberían utilizarse para seleccionar a aquellos conductores que deberían someterse a alcoholemia, idea que la Comisión decidió incorporar en el artículo 122 que propone. Como manifestó el Servicio Médico Legal a la Comisión, "los resultados de otra prueba no invasiva para los efectos de ser considerada como informe pericial no parece constituir por sí sola un medio idóneo para establecer el delito de manejo en estado de ebriedad".

La alcoholemia, por su parte, que consiste en extraer sangre al imputado para someterla a reacciones químicas, permite determinar con alto grado de precisión la concentración de alcohol etílico en el organismo, de lo que puede deducirse el compromiso psíquico o neurológico que afecta a la persona. Normalmente, una alcoholemia alta indica estado de ebriedad, pero no es una relación indefectible, puesto que la primera es la medición instrumental de una situación fisiológica, y el segundo es una alteración psíquica pasajera, respecto de la cual pueden influir también factores propios del individuo o ajenos a él, que provoquen distintas respuestas a iguales dosis de alcohol.

A la luz de estas consideraciones, la incorporación de las presunciones legales de estado de ebriedad si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, y de estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol si presentare una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol, dio lugar a un detenido análisis.

Los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton pusieron de relieve que, de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, desaparecen las presunciones como medios de prueba legal y, todavía más, se consagra una amplia libertad respecto de la forma de acreditar los hechos y de valorar la prueba. La apreciación de la prueba sólo tiene como límites la

aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En ese contexto, consideraron que resulta suficiente consagrar los criterios que se establecen en el inciso a que acaba de dar aprobación esta Comisión, respecto de los cuales, e, incluso, de la flexibilidad que ha existido hasta el momento en esta materia gracias a la evolución jurisprudencial, instaurar presunciones legales constituiría un franco retroceso.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia hizo saber su coincidencia con ese punto de vista, añadiendo que, en rigor, los elementos de juicio contenidos en el inciso ya aprobado por la Comisión permitirán al tribunal formarse la presunción que corresponda, como parte de su razonamiento al apreciar los hechos. En cambio, instaurar presunciones legales tiene como propósito evidente el de alterar la carga de la prueba, lo que aparece contrapuesto con la presunción de inocencia. En la especie, además, el presupuesto de la presunción, cual es una determinada dosis de alcohol en la sangre, no da cuenta necesariamente del concepto que se pretende inferir, o sea, el estado de ebriedad o de encontrarse bajo la influencia del alcohol.

Extendió su discrepancia al hecho de que se presuma el desempeño en estado de ebriedad aun respecto de aquellas personas ebrias que fueren sorprendidas en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo. Sostuvo que la sanción aplicable en caso de que el conductor se apreste a conducir constituye la penalización de un acto preparatorio que ni siquiera pone en peligro al bien jurídico y, por lo mismo, en ese caso debería procederse al resguardo del imputado y de terceros mediante la aplicación del artículo 114. Por su parte, quien acaba de conducir ya ejecutó el delito, lo que basta para proceder judicialmente, por lo que la presunción está de más.

La mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, se manifestó partidaria de conservar las presunciones previstas por la H. Comisión de Salud sobre las circunstancias en que una persona está ebria o bajo la influencia del alcohol, sin perjuicio de revisarlas eventualmente con ocasión del segundo informe.

Tuvo presente especialmente la conveniencia de reducir los parámetros que actualmente se utilizan para determinar esos hechos, a niveles que han recibido el respaldo del Servicio Médico Legal y de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito. El límite inferior de 0,8 resulta coincidente con los estudios científicos internacionales que fijan en dicha cantidad el estado de ebriedad clínica propiamente tal. Ambos organismos incluso advierten que el nivel mínimo de gramo por mil de alcohol en la sangre para considerar al conductor bajo la influencia del alcohol, técnicamente, podría incluso reducirse a 0,4, ya que el organismo

humano en cualquiera condición, bajo dosis mínimas que fluctúan entre 0,3 y 0,5 gramo por mil se ve afectado por los primeros síntomas de ebriedad inaparente o subclínica, tales como desinhibición de las funciones psíquicas superiores; alteraciones sensoriales directas, en especial del oído y de la vista; disminución de la concentración psíquica; alteración de la asociación de ideas y lentificación de las reacciones psicomotoras que producen condiciones negativas en el tránsito, como cierto grado de euforia, falsa confianza en sí mismo, exceso de temeridad, poca valoración de las señalizaciones oficiales, falsa apreciación de las distancias, etc.

Recordó la mayoría de la Comisión que el límite entre la influencia del alcohol y del estado de ebriedad establecido por la jurisprudencia en 1 gramo por mil de alcohol en la sangre tuvo su origen en el informe del Servicio Médico Legal contenido en oficio N° 2472, de 28 de octubre de 1976. La Corte Suprema ordenó a las Cortes de Apelaciones el 18 de abril de 1978 poner ese documento en conocimiento de todos los juzgados del crimen y de policía local de su jurisdicción. En él se consigna que, si bien una persona se encuentra en estado de ebriedad propiamente tal desde que tiene 0,8 gramo de alcohol por mil en la sangre, para evitar apreciaciones injustas es preferible fijar el límite en 1 gramo por mil de acuerdo a la alcoholemia, puesto que de esta forma no hay duda acerca de la ebriedad, considerando que el país no cuenta con todos los exámenes aplicables en situaciones cuestionadas.

Las circunstancias actuales aconsejan implantar ahora, a juicio de la mayoría de la Comisión, ese criterio científico manifestado ya en 1976, que agregaba las principales manifestaciones de la ebriedad clínica propiamente tal: desinhibición de las funciones psíquicas superiores, con grave compromiso de la autocrítica; compromiso notorio de las facultades intelectuales, como el juicio, la atención, la comprensión y la memoria; trastornos motores que producen progresivamente limitación de la fuerza muscular, incoordinación de los movimientos, temblor, marcha oscilante, alteraciones del lenguaje, etc.; alteraciones sensoriales profundas que distorsionan las percepciones visuales y auditivas principalmente; disminución de la sensibilidad; trastorno cerebeloso-laberíntico (vértigo), y confusión, estupor, inconsciencia, anestesia y, en estados más avanzados, coma.

- El artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con excepción de los incisos tercero y cuarto, que recibieron los votos favorables de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva, y los votos negativos de los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton.

Artículo 121

En los tres primeros incisos, indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción o desempeño en estado de ebriedad.

El primer inciso fue acogido por la Comisión, con cambios formales, y la supresión de su parte final, que reputa leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días. La Comisión estimó inadecuado que para una determinada modalidad de afectación del bien jurídico protegido se den reglas diferentes de las generales, previstas en el artículo 494 N° 5° del Código Penal, que entiende por lesiones leves "las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho". Los eventuales reparos de orden técnico que pudiere merecer este concepto deberían subsanarse en el contexto de una revisión en su conjunto de la protección penal a la integridad física de las personas, y no por la vía de configurar figuras penales independientes. Adicionalmente, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Hamilton compartieron la idea de que es conveniente el margen de apreciación que abre para el tribunal el artículo 494 N°5° antes citado.

En el inciso segundo, que la H. Comisión de Salud reduce sólo a la hipótesis de que se causare lesiones menos graves, la Comisión prefirió mantener además la figura de las lesiones graves.

A su turno, respecto del inciso tercero aceptó parcialmente la idea de la H. Comisión de Salud de añadir a la muerte de una persona la hipótesis de lesiones, pero referida solamente a las lesiones denominadas por la doctrina "graves gravísimas" descritas en el artículo 397 N° 1° del Código Penal.

En esa virtud, tanto por la vía del aumento de la pena pecuniaria prevista para cada uno de estos casos, como por la incorporación de las lesiones graves gravísimas al tipo penal sancionado con mayor severidad, se produce un incremento efectivo en las penas bases de las conductas respectivas.

Por razones de sistematicidad, no estuvo de acuerdo la Comisión con la otra enmienda planteada por la H. Comisión de Salud al mismo inciso tercero, en el sentido de castigar con iguales penas las lesiones graves o la muerte cuando la causa determinante del accidente hubiere sido la conducción bajo la influencia del alcohol.

En efecto, mientras la conducción en estado de ebriedad configura alguno de los delitos de que trata este artículo, la

conducción de un vehículo bajo la influencia del alcohol es una infracción al tránsito, de que trata el artículo 197, N°1, de la ley N° 18.290, de Tránsito. Ello hace procedente regularla en este otro cuerpo legal y, precisamente, el artículo 196 B contempla la pena de reclusión menor en su grado máximo en el caso de aquellos accidentes de tránsito de resultados de los cuales la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa sea alguna de las infracciones que señala, entre las que se cuenta la del N°1° del artículo 197.

Le pareció atendible, en cambio, indicar expresamente que el tribunal podrá hacer uso, en todo caso, de la facultad que le confiere el inciso final del aludido artículo 196 B de la Ley de Tránsito. Tal disposición permite siempre a los jueces, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

El inciso cuarto, que faculta al tribunal para ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor, fue considerado innecesario por la Comisión, ya que se inscribe dentro de las atribuciones propias de la investigación.

Se inclinó por mantener, en cambio, la idea que inspira el inciso quinto, pero sin darle carácter de presunción, para ajustarse al nuevo ordenamiento procesal penal. Dispuso, en consecuencia, que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, podrá ser apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

El inciso sexto, que establece las penas accesorias, fue aprobado con cambios formales, en orden a reemplazar los términos "el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos" por "la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados", y "el retiro definitivo del permiso" por "la cancelación de la licencia". Además, la Comisión acordó, siguiendo el planteamiento de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial - Regional Santiago, que, en lo que respecta a la reincidencia, la facultad judicial de decretar la cancelación de la licencia de conducir deberá fundarse en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

También se acogió la observación de esa entidad en el sentido de eliminar del inciso séptimo la facultad judicial para alzar la prohibición una vez transcurrido el tiempo de prescripción de la pena principal si nuevos antecedentes así lo justifiquen, ya que la pena accesoria de retiro definitivo o suspensión de la licencia se comunica en forma inmediata, una vez ejecutoriado el fallo, y por lo tanto no sería posible que el infractor resultara favorecido con la prescripción de la sanción, lo que sí podría ocurrir con la prescripción de la pena principal.

En este sentido, la Comisión acordó precisar que las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Por otra parte, la Comisión tomó nota de la circunstancia, resaltada por la H. Diputada señora Cristi, de que la policía procede a la detención de todas las personas a quienes se imputa la conducción en estado de ebriedad, aun cuando se trate de la conducta prevista en el inciso primero de este artículo, que está castigada con presidio menor en su grado mínimo y multa.

Coincidió en que, si bien podría llegarse a esa conclusión del solo examen de los artículos 120 y 122, que hablan del "detenido" por los delitos de este artículo sin distinguir entre ellos, es evidente que en la especie debe darse aplicación a las reglas generales de la ley procesal penal, que establecen los casos en que procede la detención y aquellos en que sólo corresponde la citación ante el tribunal.

Esa fue también la opinión de Carabineros de Chile, quien observó que "la simple conducción en estado de ebriedad sin efectos para terceros, o sólo con resultados de daños o lesiones leves, está penada con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa. En consecuencia, según su penalidad, y de no mediar esta norma excepcional, correspondería que Carabineros concediera la libertad provisoria por aplicación del art. 266, en relación al art. 247, Nº 3, del Código de Procedimiento Penal.

Desde un punto de vista práctico, la mantención de detenidos por este delito en los cuarteles policiales, particularmente los fines de semana, causa dificultades especialmente porque no se trata de delincuentes habituales. Por otra parte, considerando la penalidad del hecho, no se justifica la mantención de la detención una vez tomada la muestra de alcoholemia.

Carabineros estima razonable aplicar a este delito la regla general en materia de libertad provisoria, asegurando la comparecencia del detenido por la vía de retener el vehículo y ponerlo a disposición del Tribunal."

Para hacer completa claridad sobre este punto, la Comisión resolvió agregar dos nuevos incisos, teniendo a la vista las disposiciones que sobre la materia contempla el nuevo Código Procesal Penal.

Al efecto, dispuso que la persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales.

- El artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Artículo 122

Alude a los lugares donde podrán practicarse los exámenes de alcoholemia, imponiendo al responsable de ellos la adopción de las medidas necesarias para que se efectúen en forma expedita, de modo que Carabineros emplee el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que los requieran.

Establece que la circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

Señala, por último, que el detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.

La Comisión estimó conveniente considerar reglas no sólo respecto de la alcoholemia, sino que también sobre las pruebas respiratorias que puede practicar Carabineros, para regular en forma armónica los dos elementos de convicción a que se refiere específicamente el nuevo artículo 120, inciso segundo. De esa forma se sigue el criterio que hoy contempla el inciso primero del referido artículo 120.

En esa medida, encabezó el artículo con dos incisos nuevos, en los cuales se dispone que, para los efectos previstos en los artículos 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

De esa manera, se evitará el recargo de trabajo que pesa hoy sobre los establecimientos que practican alcoholemias, facilitando la evacuación de ese examen y acelerando la información que se remitirá a la autoridad competente.

A continuación, la Comisión incluyó el inciso primero previsto por la H. Comisión de Salud, haciéndolo aplicable cuando fuere necesario someter a una persona a alcoholemia. Acogió la proposición de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito en el sentido de precisar que estos exámenes deberán ser practicados por los funcionarios señalados en el artículo 190 de la Ley de Tránsito, para evitar que quede a la libre interpretación la facultad de practicar los exámenes por parte de la policía mediante la prueba respiratoria u otra idónea y de los servicios médicos la alcoholemia en su caso.

Mantuvo también el inciso segundo de la H. Comisión de Salud, pero, concordándolo con la supresión de las presunciones como medios de prueba en el proceso penal, estableció que la circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.

Por ser inconciliable con las nuevas reglas contempladas en el Código Procesal Penal, y ser suficientes las del Código de Procedimiento Penal, suprimió el inciso final de la H. Comisión de Salud.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, prestó su aprobación al artículo con los enmiendas que se han señalado.

Número 7)

Reemplaza el artículo 123, sancionando en once incisos a los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local que admitan ebrios, permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes, proporcionen bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio o suministren estas bebidas a menores de edad.

La Comisión estimó aconsejable simplificar esta regulación y articular el contenido de este precepto en torno a las dos grandes ideas que lo inspiran: una, relativa al suministro a personas en manifiesto estado de ebriedad o a funcionarios fiscalizadores en servicio, y la otra, que conformará el artículo 123 bis, concerniente al suministro a menores de edad.

De esa manera, en el artículo 123 que proponemos se agrupan las materias de los incisos primero a cuarto del texto de la H. Comisión de Salud. La Comisión prefirió describir al sujeto activo de las conductas punibles como la persona que atienda el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, sin entrar a distinguir su calidad jurídica de propietario, representante legal o empleado. Tuvo presente que lo propio es sancionar al autor de la conducta, y no a quien puede incluso desconocerla, como es el caso del propietario o representante legal. Ello es sin perjuicio de que en muchos casos - localidades rurales, por ejemplo - coincidirá la persona de quien atiende el establecimiento con quien es su propietario. Ahora bien, si el dueño o administrador ha inducido la conducta, reviste jurídicamente también la calidad de autor, y, en tal caso, la Comisión estuvo de acuerdo en permitir se le imponga doblada la multa.

Las dos conductas reprochables que se describen consisten en suministrar bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de ebriedad, y en vender u obsequiar bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto. Las otras infracciones previstas por la H. Comisión de Salud quedan

subsumidas dentro de estas conductas, o no cumplen las exigencias contempladas en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

El artículo 123 bis que recomendamos, por su parte, trata del suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, considerado en los incisos quinto a undécimo del texto de la H. Comisión de Salud.

Consagra el principio básico de que en todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona, en consecuencia, a quienes en la atención de esos establecimientos vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad en dos circunstancias: estar fuera de los casos mencionados, o no exigir a los consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho años su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública.

A la Comisión no le pareció jurídicamente adecuado contemplar la prohibición para los menores de 18 años de adquirir bebidas alcohólicas como plantea la H. Comisión de Salud, por referirse a personas que civilmente son incapaces y, penalmente carentes de responsabilidad, lo que es absoluto respecto de los impúberes y de los menores de 16 años. Tampoco lo creyó viable desde el punto de vista práctico, esto es, de eficacia de la disposición. Ambos reparos se subsanan, alcanzándose la finalidad que se persigue, con el mandato referido a quienes atienden los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas a que se ha hecho alusión.

Por último, el nuevo artículo 123 bis se hace cargo de las hipótesis de autoría mediata, permitiendo que las multas se impongan dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.

En los términos descritos, el nuevo artículo 123 bis recoge lo medular de las observaciones que mereció al Servicio Nacional de Menores la expresión utilizada por la H. Comisión de Salud en orden a que "la infracción de esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618".

Dejó constancia ese Servicio que "este precepto legal fue incorporado a la ley de menores por la ley N° 19.343, cuyo objetivo

era la erradicación de los niños y jóvenes de las cárceles de adultos. Es así que la referencia al artículo mencionado, sin perjuicio de ser demasiado amplia e imprecisa, llama a confusión, toda vez que dicho precepto regula la retención de menores por hechos que sean constitutivos de delito, falta y también cuando la retención es "por otra causa".

Si se estima que en el presente caso la retención del niño o joven es "por otra causa", el artículo 16 de la ley de Menores, obliga a la Policía a notificar el motivo de la retención a sus padres o guardadores, para luego proceder a devolvérselos. Si el niño no los tuviese y apareciere de manifiesto la necesidad de brindarle asistencia o protección, deberá ser puesto a disposición del juez de menores, para que éste resuelva a su respecto la medida que proceda.

Por otra parte, el inciso final que agrega el proyecto de ley al artículo 123 de la ley N° 17.105, establece que "en los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador". En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado con anterioridad, existiría una suerte de reiteración de la norma aplicable al menor de 18 años de edad que adquiere bebidas alcohólicas, lo que aparece como excesivo, a menos que la referencia que se hace al artículo 16 de la ley de Menores en el caso en análisis, tenga una finalidad distinta, esta es, considerar que la retención sea por que el hecho en cuestión es considerado delito o falta y no se deba a "otra causa". Esta interpretación, evidenciaría un carácter eminentemente sancionatorio y punitivo para una conducta que no lo amerita, y que por el contrario, debiera ser objeto de medidas educativas, preventivas o proteccionales."

- Con las enmiendas que se han señalado, se aprobó el numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 8)

Sustituye el artículo 124, que se refiere a la sanción de la reincidencia de las conductas sancionadas en el artículo 123.

La Comisión prefirió no utilizar el término "reincidencia", por sus implicancias procesales, y estuvo de acuerdo en que la tercera transgresión se sancione con la clausura definitiva del establecimiento, pero haciendo la salvedad de que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Coincidió con el criterio que inspira el inciso final aprobado por la H. Comisión de Salud, en orden a que se consideren las

infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme durante determinado período, pero advirtió que ese elemento sólo es válido respecto del actual procedimiento, y pierde sustentación en el nuevo Código Procesal Penal, que abre la posibilidad de que el procedimiento no concluya necesariamente en sentencia definitiva. Por ello, prefirió señalar que se considerarán las infracciones cometidas durante el lapso de que se trata, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme, en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.

- En esos términos, la norma fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 9)

Enmienda el artículo 127, que otorga a la mujer y a los hijos menores de quien haya sido condenado más de una vez por ebriedad en el plazo de un año, hasta el 50% de las remuneraciones de éste, con el objeto de que la titularidad del beneficio corresponda al cónyuge, al padre o madre de los menores, según sea el caso.

La Comisión coincidió con la Asociación Nacional de Magistrados de Menores en la necesidad de precisar de manera más clara la competencia a que se refiere esta disposición, en relación con lo dispuesto en el artículo 26, N° 3, de la Ley de Menores, N° 16.618.

Este último precepto confiere a los jueces de letras de menores la atribución de "ordenar la entrega a los hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el juez de letras de menores" y añade que, para estos efectos, "se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año."

Para armonizar ambas reglas, la Comisión atribuyó expresamente a esa retención de dineros la calidad de alimentos provisorios, que podrá decretar el tribunal que conoce de la ebriedad en la misma resolución en que condene nuevamente al infractor y se extenderá hasta por el plazo de un año, sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud respectiva, para lo cual se le enviará copia de la resolución y de sus antecedentes.

- El nuevo artículo 127 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 10)

Reemplaza en el artículo 128 la multa aplicable al empleador o persona que no efectúe la retención de remuneraciones dispuesta por el tribunal en virtud del artículo 127, que en la actualidad es 4,50 escudos, por una a tres unidades tributarias mensuales.

La Comisión juzgó innecesario este artículo, por ser suficientes los medios coactivos de que disponen los tribunales para la ejecución de sus resoluciones, sea en virtud de la propia Ley de Menores, de la Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, o de lo prescrito en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

- En consecuencia, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, acordó derogar el artículo 128.

Número 11)

Sustituye el artículo 130, con cuatro objetivos principales.

En primer lugar, obliga a todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, a implementar programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Añade que en estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

En segundo término, sanciona la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

En tercer lugar, señala que, para el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Por último, dispone que una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Respecto del primero de los propósitos indicados, la Comisión hizo suya la observación recibida en su momento del señor Ministro de Educación, don José Pablo Arellano Marín, quien advirtió "desde el punto de vista jurídico y constitucional, que es improcedente e inadecuado que a través de una norma legal se pretenda incorporar un contenido obligatorio dentro de los planes y programas de los establecimientos educacionales".

Manifestó el mencionado Secretario de Estado que el artículo 19 N° 11, inciso final, de la Constitución Política establece que "una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento".

A su turno, el artículo 18 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, dispone que "corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación Pública, previo informe favorable del Consejo Superior de educación a que se refiere el artículo 32, establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de la enseñanza básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno de ellos fije."

En ese marco, complementado por los respectivos decretos supremos de Educación, destacó el señor Ministro que "los establecimientos educacionales del país tienen la libertad de elaborar sus propios planes y programas en caso de no querer adoptar los formulados por el Ministerio de Educación".

"Los establecimientos educacionales que han elaborado sus propios planes y programas no deben necesariamente contemplar contenidos relacionados con estas materias, pues debemos recordar que el actual procedimiento curricular permite que este tipo de decisiones quede entregado a cada comunidad escolar, superando de este modo la excesiva uniformidad que tradicionalmente ha tenido la enseñanza, asumiendo así las diferencias de intereses y expectativas educativas que existen en una sociedad democrática y plural".

Sobre el mismo punto, acotó la Federación de Instituciones de Educación (FIDE) que "de acuerdo al principio de la Libertad de Enseñanza, consagrado en el artículo 19 N° 11 de la Constitución, en relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la elaboración de planes y programas corresponde a la dirección de cada establecimiento educacional, en el marco de lo señalado por las normas de general aplicación dadas por el Ministerio de Educación", y reparó en que este Ministerio "surge con un rol que excede el ámbito de atribuciones que la propia ley orgánica le entrega".

En virtud de esas consideraciones, la Comisión resolvió establecer el principio de que en todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. La forma en que se desarrollará ese principio en cada establecimiento educacional quedará entregada a la aplicación de las referidas disposiciones constitucionales, orgánicas constitucionales y reglamentarias que descansan en la libertad de enseñanza.

Cabe acotar que el reemplazo de la mención a la educación preescolar por la de educación parvularia contó con la aprobación de la señora Ministra de Educación doña Mariana Aylwin, y que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 14 y 15 de la ley N° 18.962, los niveles educacionales propios de la enseñanza formal son los de enseñanza básica y enseñanza media, dentro de los cuales se insertan modalidades como la enseñanza de adultos y la enseñanza especial o diferencial, por lo que no es necesario referirse expresamente a estos últimos.

La Comisión vinculó a la antes señalada finalidad la entrega de material didáctico y capacitación a docentes por parte del

Ministerio de Educación, en lo que no vio inconvenientes, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministro señor Arellano. Este hizo saber que en 1992 se creó en ese Ministerio el Programa de Prevención de Drogas y Alcoholismo, que, entre otras acciones que desarrolla, entrega material didáctico a las distintas unidades educativas del país y capacita docentes en la tarea de prevención. Por otra parte, recordó que, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 3650, de 1964, el Ministerio de Educación es la institución que declara determinado material como didáctico o auxiliar para la formación de los educandos, lo que no significa que los establecimientos educacionales no puedan usar otros materiales, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la misma libertad curricular.

La sola entrega de material didáctico que contempló la Comisión, por tanto, no merece los reparos que le suscitó al Ministro señor Arellano la regla en virtud de la cual "el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se usarán para este fin", en el sentido de que no es concordante con la actual flexibilidad curricular de nuestro sistema educativo, y a la Federación de Instituciones de Educación (FIDE), en cuanto a que tal precepto "puede ser considerado como inconstitucional, por cuanto, si bien está señalando el contenido específico que deben tener planes y programas, una simple ley no puede llegar a determinar la forma en que dicho contenido debe realizarse en cada colegio. Cada establecimiento educacional es libre para determinar los materiales a emplear en la prevención de los problemas derivados del alcoholismo."

Resulta útil añadir que la Ministra de Educación señora Aylwin ha observado, en relación con la prevención, que "desde un punto de vista técnico existen dos tipos: prevención inespecífica y específica. La primera consiste en promover la salud integral a través de formación de estilos de vida saludables, entre otras estrategias, y puede prevenir distintos tipos de problemas sociales, no solo consumo de drogas. La segunda se refiere al fortalecimiento de factores protectores específicos del consumo de drogas en general, entre ellos, de aquéllos dirigidos a sustancias puntuales. En este sentido, se puede hablar de factores protectores y de riesgo del consumo de alcohol, del consumo de marihuana, de tabaco, etc.

La tarea formativa debe considerar tanto la prevención inespecífica como la específica, empezando la primera cuando el alumno está en la educación parvularia y en el primer nivel de la básica, para luego continuar con la segunda en los siguientes niveles.

En consecuencia, la obligación que se impone, en el texto propuesto, al Ministerio de Educación de proporcionar material didáctico a los establecimientos de menores recursos y capacitar a los

docentes en la prevención del alcoholismo, debe entenderse referida a la prevención específica.".

La segunda de las finalidades a que apunta el artículo es la prohibición de vender, suministrar y consumir bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales.

Al respecto, la mayoría de la Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Díez y Silva, tuvo en cuenta, por una parte, que circunscribir la prohibición a la venta, suministro y consumo "habitual y permanente" no refleja con claridad el propósito perseguido por la H. Comisión de Salud, cual es, según se expresa en su informe, "permitir que en forma muy excepcional, como son algunas festividades anuales conmemorativas de la fundación de las instituciones de enseñanza, o con motivo de reuniones ocasionales con participación de las familias de los educandos, se pueda consumir moderadamente bebidas alcohólicas".

La citada mayoría de la Comisión consideró preferible hacer explícito ese criterio, en el sentido de establecer la prohibición, pero dejando a salvo la posibilidad de que se expendan esporádicamente bebidas alcohólicas con ocasión de actividades especiales de la localidad en la que se encuentra ubicado el establecimiento educacional o de determinadas festividades, lo que es frecuente en muchas ciudades y pueblos del país, y que se explica porque en ellos el recinto del establecimiento es el único, o uno de los pocos, que se presta para recibir un número importante de personas.

Esta idea fue respaldada por la Ministra de Educación señora Aylwin, quien, en general, estimó que, "siendo el alcohol una droga legal, la prevención debe incluir la enseñanza y modelos de consumo moderado de alcohol en circunstancias especiales, como Fiestas Patrias. En este sentido, parece adecuado autorizar el expendio de bebidas alcohólicas al interior de un establecimiento educacional en circunstancias como la mencionada y otras".

Con el objeto de asegurar el adecuado ejercicio de esta facultad, la mayoría de la Comisión la radicó en la dirección del respectivo establecimiento, quien deberá contar con el acuerdo del centro general de padres y apoderados. En esas condiciones, la dirección podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad, para los efectos de que dispongan las medidas de fiscalización que procedan. Se precisó que esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con

internado. Por último, se exigió a la dirección del establecimiento velar por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Los HH. Senadores señores Aburto y Hamilton manifestaron que se abstendrían en este punto, por no resultarles convincentes las razones para permitir el expendio ocasional de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

La existencia de una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, de que se trata en el inciso final del artículo, fue aprobada en los mismos términos por la Comisión, considerando que se trata de una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, que éste planteó mediante indicación durante el primer trámite constitucional.

- Con las adecuaciones señaladas, el artículo que proponemos fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, con la excepción de su inciso cuarto, el que quedó aprobado reglamentariamente, luego de recibir los votos a favor de los HH. Senadores señores Díez y Silva y las abstenciones de los señores Aburto y Hamilton.

- - -

El artículo 131 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres expresa que el Estado proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza antialcohólica a todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial.

La Comisión advirtió que semejante precepto no se justifica, ya que esta materia quedará contemplada en el artículo 130, que se acaba de examinar.

En su reemplazo, decidió regular la conmutación de la pena de multa prevista para las infracciones descritas en los artículos anteriores por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, en términos similares a los que se consultan en las leyes ya aprobadas sobre la materia. De tal forma se hace cargo del planteamiento de la H. Comisión de Salud en el mismo sentido, reflejado en el artículo 191 que propone.

.- El nuevo artículo 131 se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

- - -

Número 12)

Sustituye la multa consignada en el artículo 132, ascendiente a un quinto de sueldo vital mensual, que sanciona el incumplimiento de la obligación de mantener un ejemplar extractado del Título II de la ley en todo establecimiento que se expendan bebidas alcohólicas, por una a tres unidades tributarias mensuales, y suprime la denominación de "Comunales" aplicada a las Tesorerías las dos veces que figura.

La Comisión estuvo de acuerdo con la sugerencia de la Contraloría General de la República, en orden a cambiar la última referencia por la mención de la Tesorería General de la República, para evitar confusiones con las Tesorerías municipales.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva. aprobó el numeral con cambios en su redacción.

- - -

El artículo 134 de la ley se refiere al secuestro de los ebrios habituales en los centros de reeducación para alcohólicos.

La Comisión estimó conveniente reemplazar el concepto de "secuestro", que tiene una connotación penal en el caso de personas, por el término más neutro de "internación". Aceptó, de esa forma, la recomendación de la Contraloría General de la República.

- Así lo acordó con la misma votación que se acaba de mencionar.

- - -

Número 13)

Reemplaza el artículo 135, para permitir internar al cónyuge, padre o madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

La Comisión notó que el precepto confunde dos situaciones diferentes, ya que mezcla la necesidad de tratamiento de una

persona para atender a su salud, con el eventual efecto patrimonial que pudiera haber derivado de ese estado en cuanto a la mala administración de sus negocios, que lo acerca a la figura de la interdicción por disipación.

Por otra parte, tuvo en cuenta la prevención con que deben examinarse medidas de seguridad como la propuesta, por su afectación de los derechos individuales, si bien en la especie se ve atenuada por la circunstancia de que sólo se la hace procedente por resolución judicial, dictada en un procedimiento que observa las garantías mínimas del racional y justo procedimiento.

Trajo a colación, asimismo, las reflexiones sobre constitucionalidad de esta medida que se reseñaron a propósito de la enmienda al artículo 117 de la ley, y que reiteró el Profesor señor Cumplido, manifestando que "para ajustarse a la Constitución debería fijar un plazo máximo del tratamiento. Además, es de advertir que se aplica sin que haya un hecho ilícito en que haya incurrido la persona. Si no puede administrar correctamente sus negocios, podría dar lugar a una interdicción que permitiera otorgarle a otra persona la administración".

El Profesor de Derecho Civil don Hernán Corral coincidió con este punto de vista, expresando que "me parece de muy cuestionable constitucionalidad la restricción a la libertad personal que se articula en el texto, en el sentido de obligar a una persona mayor de edad, y no incapacitada, a internarse en un establecimiento hospitalario, sin que exista un claro peligro social por su comportamiento."

Agregó que "no parece coherente tampoco privarle, ni aun provisoriamente, de la administración de sus bienes, mediante el nombramiento de un curador". "Tal medida además no resulta consistente con nuestro sistema civil, que concibe las guardas para proteger a personas que han sido declaradas incapaces de ejercicio en los casos taxativamente señalados por la ley, entre los cuales no está la de ser alcohólico." "Si el alcoholismo lleva a la persona a una verdadera privación de razón, ésta podrá ser considerada "demente" y de esta manera podría nombrársele curador". "Si lo que se desea es restringir las facultades de disposición del alcohólico que conserva el uso de su razón, tal vez la mejor solución será la interdicción por causa de prodigalidad, la que procede justamente ante "hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia" (art.445 CC).

Es dable consignar que la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile apuntó que la frase "el padre o la madre de familia" es improcedente, por cuanto dicho concepto fue derogado por la ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998; consideró que no queda claro qué se entiende por "bebedor problema", y resaltó que, al señalar como interesados

en la petición a los "miembros mayores de edad de su familia", no limita grados de parentesco ni aclara si se refiere solamente a los parientes por consanguinidad o comprende también a los parientes por afinidad. Siendo este concepto tan amplio, sobre todo si debe escucharse a los parientes, conforme al artículo 42 del Código Civil, podría prestarse para chantajes dentro de la familia.

Añadió que "de otro lado el artículo en comento pareciera innecesario en consideración a las siguientes razones:

1º. La mala administración de los negocios es causal de separación judicial de bienes o término del régimen de participación en los gananciales, en su caso.

2º. El alcoholismo es causal de inhabilidad para la tuición y en su caso, para el cese del derecho-deber de comunicación.

3º. La falta de sustentación del o la cónyuge e hijos es causal del divorcio.

4º. El maltrato habitual de obra y palabra es causal del divorcio y además da lugar a la aplicación de la Ley de violencia intrafamiliar."

El artículo fue también objeto de reparos por el Servicio Nacional de Menores, quien observó, respecto de los incisos primero y segundo, "que el derecho a solicitar la internación en el caso en comento, sólo puede ser ejercido por cualquiera de los miembros mayores de edad de la familia del enfermo, desconociéndose la facultad legítima del hijo menor de edad de solicitar la internación, cuando él sea el afectado. Tal disposición se contradice además con lo que preceptúa el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, que señala que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecta, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Sostuvo dicho Servicio que, además, el inciso tercero resulta demasiado amplio e impreciso. Observa que no señala cuál menor de edad, es decir, con que características o problemática, es el que puede ser internado. Asimismo, no se precisa con algo más de detalle las condiciones de la internación, considerando que ésta debe ser siempre y aún en este caso el último recurso. La facultad que se concede al padre o

madre en relación con el hijo sujeto a patria potestad resulta en principio ilimitada, pues no se establece expresamente la intervención del juez como órgano decisorio. De igual forma, se entrega a "la Dirección del Centro" el derecho exclusivo a decidir el período de tiempo que durará la internación, sin considerar otros factores o elementos.

Terminó expresando que "en general puede señalarse que las medidas que se consagran en este artículo están inspiradas en un excesivo proteccionismo, que privilegia la internación por sobre el tratamiento en el medio libre o familiar, sin que se consideren para los efectos de adoptar la decisión final que asegure el interés superior del niño, otros elementos de carácter médico, personales, sociales, etc."

En virtud de las reflexiones precedentes y de las que se expusieron al informar el artículo 118, la Comisión concluyó que la materia estaba adecuadamente resuelta con el texto aprobado para aquel otro precepto, y resolvió derogar el artículo 135.

- Ese acuerdo se adoptó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 14)

En el artículo 136, establece que una de las secciones especiales de los centros de reeducación para alcohólicos estará destinada a los menores de 18 años, en vez de 21 años, como se señala actualmente.

- Fue aprobado en los mismos términos en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Número 15)

Reemplaza el artículo 139, que contiene normas sobre fiscalización de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

A la Comisión no le mereció observaciones el inciso primero de la H. Comisión de Salud, que somete a la vigilancia e inspección de Carabineros e inspectores fiscales y municipales los establecimientos en que se expendan, proporcione, distribuya o mantenga bebidas alcohólicas.

El inciso segundo, que castiga al que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios con la pena señalada en

el artículo 172, fue objeto de cambios, derivados del hecho de que, como se expondrá en su oportunidad, la Comisión coincidió en que el aludido artículo adolece de inconstitucionalidad. Por tal razón, se mencionó directamente en el inciso que se informa las penas aplicables, distinguiendo si es una primera infracción, si se ha repetido o si es la tercera vez que se comete, y la advertencia ya antes efectuada en orden a que sólo procede la clausura del establecimiento si media responsabilidad del dueño o administrador.

El inciso tercero, que permite practicar la inspección con el auxilio de la fuerza pública, en caso de resistencia, ha devenido en inconstitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 A de la Carta Fundamental, que obliga a contar con autorización judicial previa para las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben. En virtud de ello, la Comisión lo suprimió.

El inciso cuarto, que impone los deberes de tener cédula de identidad y de exhibirla, y permite a la policía hacer uso de las atribuciones para controlar la identidad previstas en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, fue suprimido. Para adoptar tal decisión la Comisión tuvo en vista que, de acuerdo a la nueva redacción aprobada por el Congreso Nacional para el artículo 260 bis de dicho Código y para el artículo 85 del Código Procesal Penal, el control de identidad sólo procede respecto de crímenes y simples delitos, no así de faltas, como es el caso. Por lo demás, no existe un deber jurídico de tener o portar cédula de identidad, como supone el inciso que se comenta. La obligación es otra, como se deriva del artículo 496 N° 5° del Código Penal, que pena el hecho de ocultar el verdadero nombre y apellido a la autoridad o persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, la negativa a manifestarlos o la mención de un domicilio falso.

Los incisos quinto y sexto facultan a los tribunales competentes para decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, y le imponen el deber de decretar de inmediato esa diligencia si hubieren antecedentes de expendio clandestino. La Comisión les prestó su aprobación, con ajustes de forma, destinados a compatibilizarlos con la reforma procesal penal, que excluye a los tribunales de la labor de investigación.

- Con los cambios señalados, resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

Sustituye el artículo 140, que contiene la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en distintas categorías.

Esta materia fue objeto de variadas observaciones por parte de los organismos a quienes consultó la Comisión.

La Asociación Pisquera de Chile y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisuqueros de Chile estimaron que el proyecto no avanza significativamente en lo referente a la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Existe una veintena de clasificaciones y subclasificaciones de establecimientos a los que corresponde un número similar de tipos de patentes. Les parece que tal sistema es excesivamente complejo, engorroso y entraba el libre desenvolvimiento del sector. En su opinión, cuatro o seis tipificaciones sería más que suficiente para garantizar un buen funcionamiento.

Respecto de la letra f), la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos sostuvo que el proyecto mantiene el monopolio legal para la cerveza que existe en la actualidad con las denominadas patentes cerveceras, esto es, negocios en que sólo puede venderse cerveza, con o sin el giro de pastelería o fuente de soda anexo, y en donde no puede venderse ninguna otra bebida alcohólica, ni siquiera sidra, ponche ni vino en botellines de 200 centímetros cúbicos.

En lo que concierne a la letra g), la Vicaría de la Esperanza Joven estimó que resulta contradictorio facultar a los servicios al auto para expender bebidas alcohólicas, ya que genera condiciones para que un conductor consuma alcohol. Coincidió con la Asociación de Magistrados-Regional Santiago, quien opinó que debería prohibirse expresamente la venta de bebidas alcohólicas en estos establecimientos, por razones obvias. La Contraloría General de la República sugirió incluir la frase "o drive in", que constituye el vocablo común para referirse a este tipo de establecimientos.

Sobre la letra i), notó la Contraloría General de la República que se refiere exclusivamente a los moteles de turismo, los que define expresamente, quedando excluidos los moteles que no tengan ese carácter, omisión que debería subsanarse. A su vez, la nueva disposición no especifica la autoridad que determina el carácter de turístico de alguno de los establecimientos que señala y el procedimiento para su declaración.

La misma Contraloría consideró que la letra l) no incluye las agencias de vinos o licores importados, que deberían incorporarse en el precepto.

La Comisión estuvo de acuerdo con la observación básica que realizó la Contraloría General de la República, en el sentido de que en la norma vigente se establece el monto de las patentes a pagar, expresado en escudos, el que se ha ido actualizando semestralmente hasta la fecha, de conformidad a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor. En cambio, el texto aprobado por la H. Comisión de Salud no considera el monto de cada patente, por lo que, de aprobarse en los mismos términos, desaparecería la base de cálculo.

En atención a que la determinación del valor de cada patente de alcoholes es una materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la Comisión solicitó al Ejecutivo, por medio del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, que presentara la indicación correspondiente.

S.E. el Presidente de la República, con las firmas de los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, hizo llegar a la Comisión el Mensaje N° 145-342, fechado el 29 de agosto de 2000, en el que formuló indicación sustitutiva para este numerando.

En ese documento, expresa el Ejecutivo que, entre los objetivos abarcados por el proyecto original y por los criterios asumidos por la Comisión de Salud del H. Senado, se ha previsto el perfeccionamiento de la descripción de las categorías o grupos de establecimientos en los cuales se autorizará el expendio, consumo o suministro de bebidas alcohólicas y el antecedente relativo al monto de la patente municipal que devengarán, establecida en su fuente originaria en la ley de rentas Municipales.

Declara que dicha materia ha sido, en su concepto, adecuadamente modificada en orden a adecuar la nomenclatura utilizada para la descripción de los establecimientos de acuerdo al uso que actualmente se les atribuye, constituyendo así un adelanto de gran utilidad en la materia. Sin embargo, como consecuencia de dicha modificación, se han eliminado las tasas establecidas en una unidad monetaria en desuso como es el escudo -de acuerdo a la época histórica de origen de la ley- quedando la patente establecida sin fijar un monto por el cual se devengue.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 N°1 de la Constitución Política, la determinación de esa materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que corresponde a éste fijar su cuantía mediante la presentación de un proyecto de ley o de una indicación adjunta al presente proyecto, alternativa esta última, que le parece más adecuada a los objetos de obtener con mayor prontitud una reforma sobre la materia.

Añade que, por ello y a fin de posibilitar la adopción de un acuerdo sobre el punto, se ha elaborado una indicación que mantiene las tasas actualmente utilizadas, adecuando su determinación a la unidad que se ha estimado de rigor en los demás contenidos del proyecto y que corresponde a la Unidad Tributaria Mensual (UTM), siguiendo para ello el siguiente procedimiento:

a. Se ha considerado que el artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales establece un sistema de reajustabilidad semestral, aplicable a todos los impuestos de esta naturaleza que no estén señalados en porcentajes.

b. En consecuencia, los valores señalados en la indicación sustitutiva han sido establecidos en atención del valor en pesos que tiene cada una de las patentes para el segundo semestre del año 2000;

c. Esos valores han sido convertidos a su equivalente aproximado en UTM (parámetro actual y reajutable);

d. Respecto de las nuevas categorías de establecimientos de expendio que se crean en el proyecto de ley, se les ha asignado un valor en atención a los montos establecidos para establecimientos de naturaleza análoga;

e. En el caso de aquellas categorías que presentan subclasificaciones, se ha graduado el valor de la patente de conformidad al volumen de actividad que realiza cada uno de ellos;

f. Para la determinación de las patentes individualizadas, no se considerará el índice de reajustabilidad establecido en el artículo 59 de la ley de rentas municipales.

Concluye formulando indicación para sustituir el texto íntegro del N° 16 del artículo 1° por el que señala.

- La Comisión aprobó la indicación de S.E. el Presidente de la República, con cambios formales, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Chadwick y Silva.

Número 17)

Reemplaza el artículo 144, señalando las normas legales conforme a las cuales deben concederse las patentes; la oportunidad en que debe efectuarse su pago; la prohibición de funcionar sin previo pago o sin tener la patente al día, y las sanciones aplicables en caso de infracción.

La Comisión observó que el primer inciso, en virtud del cual las patentes se concederán de conformidad a la Ley de Rentas Municipales y a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley, no guarda plena congruencia con el artículo 33 de la propia Ley de Rentas Municipales, contenida en el decreto ley N° 3063, de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por decreto N° 2385, de Interior, de 1996.

Dicho artículo ordena que "las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la ley N° 17.105, sin perjuicio de quedar afectos a la contribución del artículo 24 de la presente ley". Es decir, el legislador ha dado aplicación preferente a la Ley de Alcoholes, atendido su carácter de ley especial. No se desprende igual conclusión de la redacción prevista por la H. Comisión de Salud.

Esta materia tiene considerable importancia práctica, como lo demuestra, por ejemplo, el dictamen N° 12062, de 16 de abril de 1982, de la Contraloría General de la República.

Consultada acerca de la procedencia de otorgar patentes provisorias de alcoholes, en los términos establecidos por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, sostuvo la Contraloría que, en virtud del principio de legalidad, "las Municipalidades sólo pueden otorgar patentes provisorias o permisos temporales a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas cuando una norma expresa las autorice para ello. (Aplica oficio-circular N° 70.150, de 1966)".

Explicó que "las Municipalidades no están facultadas para otorgar patentes provisorias conforme con lo previsto por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, cuando se trata de negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas pues, como ya se señalara, dichas patentes se clasifican y otorgan de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Alcoholes, no siendo procedente que se regulen por modalidades o sistemas especiales contemplados en un régimen jurídico diverso del que expresamente ha dispuesto el legislador."

La Comisión compartió la idea de reafirmar el carácter de legislación especial que tiene la Ley de Alcoholes, que reconoce acertadamente ese dictamen del Organo Contralor, lo que no obsta a que se apliquen las reglas generales que sean compatibles con su estatuto.

En esa misma línea de reflexión, tuvo en cuenta que sería conveniente aprovechar la oportunidad para complementar esta

ley con el desarrollo de la atribución que, recientemente, el artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega al alcalde, con acuerdo del concejo, para "otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes", añadiendo que "el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas". Esa necesidad fue corroborada por la Contraloría General de la República, la que sugirió precisar legalmente el sentido y alcance de los vocablos "renovación" y "traslado", que, al no estar aclarado, dificulta enormemente la aplicación de tales expresiones.

Con todo, la Comisión no innovó en ese punto, que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, al no recibir una indicación en tal sentido.

Convino en establecer, en el inciso primero, que las patentes se otorgarán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695 en lo que fueren pertinentes.

Los incisos segundo y cuarto no merecieron observaciones a la Comisión.

El inciso tercero, que impide funcionar a los establecimientos de que se trata sin que hayan pagado la patente y continuar funcionando sin tenerla al día, "salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente". Al respecto, la Comisión estimó oportuno recoger la sugerencia que le efectuó la Contraloría General de la República, en el sentido de precisar que corresponde apreciar estas circunstancias al alcalde.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, aprobó el artículo en los términos que se han reseñado.

- - -

El artículo 146 de la Ley de Alcoholes dispone que "en las ciudades, balnearios y lugares de turismo, cuya población no sea superior a 50.000 habitantes, las Municipalidades podrán otorgar temporales para hoteles y casas de pensión con una rebaja del 30% del monto asignado a las patentes anuales.

Las Municipalidades sólo podrán conceder patentes de esta clase en un número que no exceda del 20% de las otorgadas anualmente para hoteles y casas de pensión.

Los establecimientos con patente temporal, sólo podrán funcionar a contar desde el 1º de diciembre de un año hasta el 31 de marzo inclusive del año próximo.

El reglamento fijará las ciudades-balnearios y lugares de turismo en que las Municipalidades puedan conceder patentes temporales."

La Ley de Rentas Municipales, con posterioridad, en su artículo 28, estableció lo siguiente:

"En aquellas comunas en que se encuentren ubicados balnearios o lugares de turismo, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales hasta por cuatro meses para el funcionamiento de negocios o actividades gravadas conforme al artículo 23 de esta ley, incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas.

El valor de las patentes, por el período en que se otorguen en cada año o temporada, será del cincuenta por ciento del valor de la patente ordinaria.

El Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo, en que se podrá otorgar esta clase de patente para el expendio de bebidas alcohólicas."

Como se puede apreciar, estas disposiciones regulan las mismas materias: el otorgamiento de patentes temporales, hasta por cuatro meses, para establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en balnearios o lugares de turismo; el valor de dichas patentes, y la determinación por decreto supremo de los balnearios y lugares de turismo a los que se aplicará esta disposición.

No obstante que, en consecuencia, pudo haberse entendido derogado tácitamente el artículo 146 de la Ley de Alcoholes, no fue esa la conclusión a que llegó la Contraloría General de la República. En 1997, mediante dictamen N° 16054, se le consultó si las patentes temporales a que alude al artículo 146 de la ley N° 17.105 pueden otorgarse a los establecimientos de depósito de bebidas alcohólicas. Al respecto, la Contraloría hizo presente que el inciso primero de esa disposición "contempla este tipo de patentes sólo para "hoteles y casas de pensión", no pudiendo extenderse analógicamente a otro tipo de establecimientos, por cuanto el texto es claro al autorizarlas, excepcionalmente, para esas actividades, por lo que, a contrario sensu, debe entenderse excluidas las demás."

Sobre el particular, la Comisión tomó nota de los antecedentes que le proporcionó el H. Senador señor Hamilton, en el sentido de que la vigencia que se reconoce por la jurisprudencia administrativa al artículo 146 de la Ley de Alcoholes ha producido diversos inconvenientes para las municipalidades que tienen dentro de su territorio balnearios o lugares de turismo, que derivan del carácter más restrictivo de tal norma frente al artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

Sostuvo el mencionado H. señor Senador que el artículo 146 no es suficiente para satisfacer la demanda de bebidas alcohólicas que se produce en las ciudades turísticas en verano, ya que el número de habitantes en temporada alta se ve aumentado en varios miles de personas en relación con la cantidad de habitantes que residen allí durante todo el año. Además, permite otorgar patentes temporales sólo para los hoteles y casas de pensión, en circunstancias que es de frecuente ocurrencia que bares y tabernas funcionen sólo en época de verano. Hizo ver la necesidad de concordar este artículo con la facultad que la Ley de Rentas Municipales concede a las municipalidades para otorgar patentes temporales a establecimientos comerciales, sin limitación.

La Comisión estuvo de acuerdo en poner término a la incongruencia que significa admitir la vigencia simultánea de las aludidas disposiciones de la Ley de Alcoholes y de la Ley de Rentas Municipales, particularmente si puede sostenerse, razonablemente, que esta última habría derogado en su momento a la anterior. Concluyó que, para zanjar la situación, es preferible abrogar en forma expresa el artículo 146 de la Ley de Alcoholes, a fin de permitir que rija en plenitud el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

Tuvo en cuenta que, de esa forma, dentro del marco territorial que fije el Presidente de la República al determinar los balnearios y lugares de turismo, las municipalidades podrán adoptar las medidas que juzguen más convenientes atendida su propia situación, lo que guarda plena armonía con la decisión que tomó recientemente el legislador al permitir, en el artículo 65, letra ñ), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que cada municipio fije el horario de funcionamiento para todo tipo de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su denominación o categoría, que exista en la respectiva comuna.

No está de más añadir que, en la actualidad, los balnearios o lugares de turismo, para los efectos del citado inciso final del artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales, están señalados en el decreto supremo N° 149, del Ministerio de Interior, de 1980, que ha sido modificado por los decretos de Interior N°s. 423 y 1060, ambos de 1987. El lapso que comprenden los cuatro meses de duración máxima para las patentes está

consignado en el artículo 3º del mismo decreto supremo N° 149, de 1980, que diferencia entre los balnearios o lugares de turismo de verano y aquellos de turismo de cordillera y, en general, de invierno.

- Por las razones expresadas, la Comisión acordó suprimir el artículo 146 de la Ley de Alcoholes en forma unánime. Votaron los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

- - -

Número 18)

Modifica el artículo 147, que establece las patentes limitadas de alcoholes, que se otorgan a los establecimientos de categorías A, E y F, vale decir, depósitos de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias; cantinas, bares, pubs y tabernas, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida, y establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas que funcionen en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

El cambio consiste en sustituir los dos primeros incisos, con el objeto de que la relación proporcional que existe entre el número de patentes que se otorguen para locales y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva, ascendente a un negocio por cada 400 habitantes, sea en lo sucesivo de un establecimiento por cada 600 habitantes, y de que el número de patentes limitadas en cada comuna no sea fijado por el Presidente de la República cada cinco años, sino por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, cada tres años.

La idoneidad de esta medida fue puesta en entredicho por la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile, la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, la Asociación Pisquera de Chile y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile.

Sostuvo la primera de esas organizaciones que "parte de una base errónea. El legislador supone que es la existencia de establecimientos de comercio destinados al expendio de alcohol lo que crea una necesidad en el público consumidor en orden a la ingesta alcohólica. Creemos que es necesario atacar la raíz del problema y no sus ramas visibles como son los establecimientos de comercio. En efecto, estos existen porque existe la demanda por parte del público consumidor. Si esta demanda no es satisfecha por el comercio establecido, lo será por el clandestinaje con todos los efectos colaterales que ello conlleva. Por lo anterior, lo que es necesario reducir es la demanda por alcohol."

La Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos destacó que, en relación con la norma vigente, "el número de negocios establecidos, en donde debe suponerse que se respetan los horarios de funcionamiento, las edades de prohibición de venta, etc., se disminuye en un 33,33%. Suponemos que nadie realmente creará que semejante medida disminuirá el consumo de bebidas alcohólicas o -mucho menos- influirá en alguna forma positiva contra el flagelo del alcoholismo. La consecuencia directa e inmediata de esta disminución importante de negocios establecidos será su sustitución por negocios clandestinos, muy difíciles de controlar por no estar registrados en ninguna parte y que no respetan ninguna norma de horario, funcionamiento, expendio, etc. (Para no mencionar aspectos tributarios y de potabilidad)".

Por su parte, las dos últimas entidades afirmaron que dicha limitación vulnera el principio constitucional de legalidad, la igualdad ante la ley, la libre iniciativa empresarial, la libertad para adquirir el dominio de bienes y la propiedad, derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a los órganos en los cuales se radica el ejercicio la potestad, la Comisión conoció la discrepancia de la Asociación Chilena de Municipalidades, la que consideró que "no parece lógico que el informe que debe remitir el Alcalde, deba ser aprobado por el Concejo. Ello, por cuanto se trata de una función puramente administrativa, en que su contenido se limita a informar el número de habitantes de la comuna (previamente informado por el I.N.E.) y, conforme a ello, determinar cuántas patentes limitadas corresponde fijar. Así entonces, carece de sentido tener que obtener un acuerdo de Concejo sobre materias administrativas, que no se condicen con las facultades que establece la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para los Concejos Municipales."

La Comisión no compartió los reparos de constitucionalidad formulados respecto de este precepto, que tampoco fueron aceptados por el Profesor señor Cumpido, quien sostuvo que: "tales restricciones se ajustan a la Constitución, siempre que sean racionales y justas, es decir, no arbitrarias. En efecto, la explotación de un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, tiene por fundamento al Art. 19 N° 21 de la Constitución que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas legales que la regulen. Corresponde a la ley efectuar esta regulación sin que pueda afectar el derecho en su esencia. Se ajustan a la Constitución las limitaciones que el legislador establezca en razón de la moral, el orden público, la seguridad nacional (Art. 19 N° 21 de la Constitución), o del bienestar general (Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), por lo que el legislador

calificará tales circunstancias relacionadas con la actividad económica." "El Estado debe, además, promover el bien común y dar protección a la población y a la familia (Art. 1º de la Constitución), fundamento suficiente para restricciones de derechos materiales, como la actividad económica."

Después de evaluar los argumentos recibidos, la Comisión se inclinó por aceptar las enmiendas aprobadas por la H. Comisión de Salud, dando su aprobación al inciso primero en los mismos términos y al inciso segundo con un cambio formal.

Sin perjuicio de ello, estimó insatisfactorios los incisos restantes del artículo 147, desde el punto de vista de obtención del propósito que persigue la disposición, en orden a que se ajuste el número de patentes existentes para los establecimientos de que se trata a la cantidad que se fije periódicamente por la autoridad. No consideró apropiado, siguiendo ese razonamiento, que el inciso final admita expresamente la posibilidad de que se exceda ese margen incluso más allá de un 30%, y sólo en ese evento impida que las patentes sigan subsistiendo por la vía de rematarlas al mejor postor.

Acordó, por lo mismo, sustituir también los incisos restantes, para mantener el sistema de remate de las patentes limitadas impagas, pero sólo una vez que se haya reducido efectivamente su número a la cantidad determinada por el intendente regional, sea debido a la no renovación de patentes a los establecimientos definitivamente clausurados o a la caducidad de las patentes impagas que excedan la cantidad predeterminada para el período respectivo.

Cabe consignar que la Contraloría General de la República ha señalado "que la sanción de remate o caducidad que establece el citado artículo 147 sólo es aplicable a las patentes antes señaladas y no podrá extenderse a las otras clases de patentes de alcoholes que contempla el artículo 140 de la Ley 17.105". (Dictamen N° 11919, de 20 de marzo de 1980)

Por otra parte, ha advertido que "no existe precepto legal alguno que autorice a las Municipalidades para licitar las patentes limitadas de alcoholes que se otorgan por primera vez. En efecto, dicho procedimiento sólo ha sido considerado por el legislador para el caso de que el titular de la patente no pague su valor dentro del plazo legal"...lo que "no obsta a que la Municipalidad adopte todas las medidas que estime conducentes para poner en conocimiento de los interesados la existencia de dichas disponibilidades, toda vez que con ello se permite la concurrencia de un mayor número de postulantes." (Dictamen N° 12062, de 1982, antes citado).

- Se aprobó el artículo 147 que proponemos por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

- - -

El artículo 149 de la Ley de Alcoholes se refiere a la integración de las Juntas Provinciales de Reclamos contempladas en la Ley de Rentas Municipales contenida en la ley N° 11.704, de 1954.

En la medida que la Ley de Rentas Municipales vigente no considera dichas entidades, la Comisión razonó que este artículo fue objeto de derogación orgánica en su oportunidad. Por lo mismo, estimó conveniente suprimirlo en forma expresa, para evitar que continúe apareciendo en el texto de la Ley de Alcoholes. Hizo una sugerencia, en el mismo sentido, Carabineros de Chile, debido que se consulta como miembro de esa Junta al Jefe de Carabineros que designe la Prefectura respectiva.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acordó derogar el artículo 149.

- - -

Número 19)

Efectúa una enmienda formal en el inciso segundo del artículo 150, consistente en eliminar la referencia al inciso segundo del artículo 140, como consecuencia de la nueva redacción que se propone para este último artículo.

La mención que ahora carece de justificación es la que se hace a la obligación de las bodegas de productores ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias, en el sentido de efectuar solamente ventas al por mayor.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 20)

Sustituye el artículo 153, que prohíbe la existencia de determinados establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en las cercanías de ciertos lugares.

La nueva disposición faculta a las municipalidades para que en sus planos reguladores o en las ordenanzas municipales determinen las zonas de su territorio en las cuales podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Declara que los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición sólo podrán funcionar por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

Al mismo tiempo, prohíbe que existan los mismos negocios a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud; de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

Termina señalando que la distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.

Respecto del primer inciso, que confiere a las municipalidades la atribución de determinar, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, la Comisión recibió la opinión negativa de la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos. Afirmó este organismo que semejante precepto "representa el establecimiento, por simple Decreto u Ordenanza, de zonas semi secas, que aparte de prestarse para todo tipo de situaciones de muy poca transparencia comercial, constituye un acicate adicional para el funcionamiento de negocios clandestinos".

Sobre esta materia, la Comisión decidió consultar la opinión técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La señora Jefa subrogante de la División Jurídica hizo saber que la norma no le merece observaciones de fondo ni de forma, porque no resulta contraria ni a la Constitución Política ni a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, la señora Jefa de la División de Desarrollo Urbano manifestó su concordancia con lo propuesto, en el sentido de explicitar los locales de expendio de bebidas alcohólicas dentro de los usos permitidos fijados por los planos reguladores comunales y establecer también las condiciones de localización para dichos locales, con el objeto de propender a una adecuada mezcla de usos. Estimó que lo anterior facilitará

la transparencia y aplicabilidad de la norma para efectos de informar la solicitud de patentes por parte del Director de obras respectivo.

Teniendo a la vista esos informes favorables, la Comisión resolvió dar su aprobación al primer inciso aprobado por la H. Comisión de Salud, en los mismos términos.

Con ocasión de analizar, posteriormente, el artículo 160 de la Ley de Alcoholes, la Comisión estimó que su inciso segundo, que permite prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales, por razones de armonía debía estar contemplado en el artículo que se informa, como una atribución municipal complementaria de la prevista en el inciso primero.

Dispuso, al efecto, que, sin perjuicio de éste, la municipalidad no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza.

La Comisión compartió, por otro lado, la sugerencia formulada por Carabineros de Chile en el sentido que se le solicite informe de seguridad y accesibilidad antes de que la municipalidad apruebe el plano regulador o la ordenanza respectiva, lo que la Comisión extendió también a la determinación de los conjuntos habitacionales en que no se concederá patentes a determinados establecimientos. No quiso, sin embargo, condicionar el ejercicio de esta atribución municipal a la evacuación del informe policial, por lo que estableció que, para los efectos previstos en los incisos anteriores, la respectiva municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

El inciso segundo de la H. Comisión de Salud, que permite el funcionamiento por un año más de los negocios que, después de establecidos, resultaren afectados por esta prohibición, mereció reparos de la Comisión, ya que estimó que tal regla implica una suerte de expropiación para los titulares de la patente.

Por otra parte, hizo suya la observación de la Contraloría General de la República, en el sentido de que "no resulta adecuado en su redacción, por cuanto ese precepto queda incorporado a la ley N° 17.105, por lo que no queda especificada la fecha a contar de la cual se cuenta el plazo de un año que establece. A su vez, no queda claro a qué prohibición se refiere, ya que el inciso anterior no establece prohibición, sino zonificación en que pueden instalarse los expendios que indica."

La Comisión convino en la utilidad de regular esa situación, pero en una norma que, por su naturaleza, debe ser transitoria, en

el sentido que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plan regulador, modificación del plan regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a este precepto, no se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento. Sin embargo, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se extingan completamente.

En lo que concierne al inciso tercero de la H. Comisión de Salud, la Comisión consideró preferible declarar, en lugar de que se prohíbe la existencia de ciertos locales, que no podrá otorgarse patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de los establecimientos que se señalan.

Por otra parte, compartió la idea de que no resulta constitucionalmente procedente, por afectar la libertad de trabajo y la libre iniciativa económica, aludir a "otros que determine la respectiva municipalidad", de modo que revisó la enumeración de establecimientos vigente y decidió añadir, a los previstos por la H. Comisión de Salud, los establecimientos penitenciarios y los recintos militares o policiales. Aceptó, además, la sugerencia de la Contraloría General de la República en orden a mantener la idea del actual inciso cuarto, en el sentido de que las municipalidades puedan excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

El inciso final, que establece directamente en la ley la forma de medir la distancia de cien metros y no sólo en forma supletoria de las ordenanzas municipales, quedó acogido sin enmiendas.

- El artículo 153 que proponemos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 21)

Reemplaza el monto de la multa con que el artículo 154 sanciona el consumo de bebidas alcohólicas en lugares de uso público, fijándola en un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de mantener la actualización del monto de la multa, la Comisión prefirió sustituir el artículo, para incorporar similares normas a aquellas que estableció para el caso de la ebriedad en lugares públicos descrita en el artículo 114.

Al efecto, dispuso que, sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Además, la norma contempla la situación especial del menor de dieciocho años que estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, quien será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores. Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en dicho precepto, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 22)

Deroga el inciso final del artículo 157, que contempla una excepción a la regla general prevista en el mismo artículo, permitiendo a los depósitos de bebidas que paguen patente adicional y a los ubicados en las provincias de Aysén y Magallanes instalarse conjuntamente con negocios de giro diverso y comunicados interiormente con ellos.

La Comisión estuvo de acuerdo con la idea de no contemplar excepciones para determinadas zonas geográficas, cuya justificación estimó que ya se ha perdido con el transcurso del tiempo.

Consideró, sin embargo, que la regla que exige a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, estar completamente independientes de todo otro negocio de giro diverso y en distinto local, queda mejor formulada en los términos que se proponen en el artículo 164, que contempla la obligación de los supermercados, almacenes y establecimientos afines de aislar el área de expendio de dichas bebidas, con el objeto de dar cumplimiento al horario fijado por la municipalidad. Optó, por consiguiente, por suprimirla.

En cambio, coincidió en que lo esencial es evitar que dichos establecimientos tengan contacto con la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona, salvo que se trate de hoteles y casas de pensión, por lo que mantuvo tal disposición.

- De esa forma, el número fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 23)

Reemplaza el artículo 158, para establecer la prohibición de consumir bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas en lugares anexos a ellos o ubicados hasta cien metros de distancia, que sean de propiedad o estén arrendados o administrados por la misma persona, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.

La Comisión acogió esta norma, en cuanto reproduce con cambios de redacción la regla vigente, pero no en la parte final con que se la adiciona, por estimar que ésta desnaturaliza el propósito que se persigue. Por ello, prefirió establecer la prohibición en términos absolutos, sin importar si el establecimiento cercano o lugar anexo cuenta con la respectiva patente.

- En esa virtud se aprobó este numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 24)

Introduce dos modificaciones al inciso primero del artículo 159, que enuncia diversos lugares en los que queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

La primera enmienda agrega a los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible y a los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos. La segunda enmienda reemplaza la referencia a los elementos de transporte por la de vehículos de transporte.

La prohibición de venta de bebidas alcohólicas en los minimercados ubicados en estaciones de expendio de combustible recibió opiniones dispares de las distintas organizaciones a que consultó la Comisión. La Asociación Chilena de Municipalidades sugirió eliminarla,

argumentando que "si el fundamento se refiere a evitar que conductores puedan adquirir alcohol con facilidad, esto no se logra con una norma prohibitiva de este tipo, por cuanto el único efecto que se logrará es que aquellos conductores que deseen adquirir alcohol, lo hagan en otro lugar". Agregó que la facultad para que las municipalidades puedan zonificar su territorio, permitiendo o prohibiendo la instalación de negocios de venta de alcohol, "es suficiente resguardo para que en aquellos sectores donde la Municipalidad estime como peligroso el expendio de bebidas alcohólicas lo prohíba derechamente". La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Vitivinícolas y Pisqueros de Chile (FENATRAVIS) manifestó que no comprendía la razón por la cual el legislador, cuya misión es normar una actividad determinada llega, en su afán regulador, al extremo de prohibirla, estableciendo de ese modo una discriminación prohibitiva que se aparta de los derechos establecidos constitucionalmente. La Asociación Nacional de Avisadores (ANDA) estimó que ella constituye una discriminación que carece de fundamento y lesiona el principio constitucional que asegura a todas las personas desarrollar libre pero ordenadamente actividades económicas lícitas.

Por el contrario, la Confederación Gremial del Comercio Detallista y Turismo de Chile la consideró esta medida como "un aspecto positivo", en lo que coincidieron la Asociación de Exportadores y Embotelladores de Vinos, que declaró que estaba "totalmente de acuerdo" con ella y la Asociación Gremial de Licoristas de Chile, la cual sostuvo: "creemos que es una gran y efectiva medida para evitar el alcoholismo especialmente en los jóvenes".

La Comisión estuvo de acuerdo con esta idea, respecto de la cual no advirtió problemas de constitucionalidad, así como con la propuesta restante, sobre la cual no obstante consideró necesario contemplar una excepción, en el sentido de que la prohibición que recaerá sobre los campos y recintos deportivos no obstará a la venta que se efectúe en recintos delimitados de ellos que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica.

Para mayor claridad, la Comisión decidió reemplazar el inciso primero del artículo 159, en términos de prohibir la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

- En la forma indicada, se aprobó el numeral por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 25)

Sustituye la multa con que se sanciona en el artículo 160, inciso tercero, la infracción a la declaración de "zona seca", fijándola en una unidad tributaria mensual.

La Comisión convino en la utilidad que presta la declaración de "zona seca", que puede efectuar el Presidente de la República, para evitar situaciones de peligro a que expondría el expendio y consumo de alcohol con ocasión, en general, de actividades que suponen la concurrencia de una gran cantidad de personas en cierto lugar durante un período determinado.

Le mereció, no obstante, serias dudas de constitucionalidad la formulación actual del artículo 160, a la luz, principalmente, del artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental, que permite la realización de cualquier clase de actividad económica de acuerdo a las normas legales que las regulen. Ese mandato constitucional obliga a una regulación legal más profunda de los motivos que puede invocar el Jefe de Estado que la sola invocación de "razones de interés nacional o de orden público"; de la duración de tales restricciones que "el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo"; de la forma de afectación de los derechos individuales que "limitar o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas", y del alcance territorial que "las regiones o localidades que estime conveniente señalar".

De otra manera, se estaría en presencia de una normativa que afectaría en su esencia a derechos constitucionales, en términos tales que la Constitución Política ni siquiera admite tratándose de alguno de los estados de excepción que regula.

Conforme a lo anterior, se acordó, en primer lugar, precisar que la circunstancia que justifica la referida declaración es que sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público. En seguida, se señaló que el alcance de la facultad presidencial es restringir fundadamente el expendio hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, y finalmente, se estableció el tiempo máximo de su duración en treinta días, que se estimó suficientemente prolongado.

En lo que atañe al inciso segundo del artículo vigente, la Comisión reparó en que, al permitir que se prohíba la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros que determine el reglamento, se está estableciendo una norma con carácter de permanencia, distinta a la naturaleza transitoria de la disposición contemplada en el inciso primero, y que desatiende abiertamente el citado artículo 19, N° 21, de la Constitución Política.

Por tal razón, la Comisión decidió eliminarlo, sin perjuicio del traslado al artículo 153, en el cual se otorga a la municipalidad la facultad de establecer en sus planos reguladores la ubicación de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, de lo que se refiere a los grupos habitacionales.

En cuanto al inciso tercero vigente, se acordó eliminar las referencias que contiene a la detención de los infractores y a la fianza mínima que deben otorgar, en concordancia con las reglas generales que se propone consignar.

En su reemplazo, la Comisión acordó sancionar el incumplimiento de la prohibición de expendio con las penas contempladas para el expendio clandestino, señaladas en el artículo 168, los que llegan hasta veinte unidades tributarias mensuales, en vez de la unidad tributaria mensual que propone para este caso la H. Comisión de Salud.

Lo anterior no obstará a que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento hasta que se cumpla el período fijado por el Presidente de la República.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó el precepto por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Numero 26)

Suprime el artículo 161, que dispone el cierre de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en día de elecciones y penaliza la contravención con prisión incommutable, multa y comiso.

La eliminación de este artículo es consecuencia de que este mandato se encuentra contemplado en el artículo 116, inciso segundo, de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que establece la obligación para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas de permanecer cerrados

el día de una elección o plebiscito, al que se propone adicionar las sanciones de prisión inconvertible, multa y comiso en el artículo 3º aprobado por la H. Comisión de Salud.

- Se aprobó el precepto por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 27)

Reemplaza el artículo 163, que prohíbe a los menores de dieciocho años trabajar en lugares de expendio de bebidas alcohólicas, salvo que se desempeñen como mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, estudiantes en práctica u otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio.

La Comisión tuvo presente que este artículo regula una materia, como es el trabajo de menores de edad en establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que está tratada en el artículo 15, inciso primero, del Código del Trabajo. Conforme a la ley laboral, "queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento."

Por otro lado, consideró que, en lo que atañe al propósito de esta ley, ya ha aprobado la prohibición de expendio a los menores de 18 años y la sanción para quienes le proporcionen bebidas alcohólicas, con independencia de la relación laboral que pudieren mantener.

Cabe añadir que el Servicio Nacional de Menores estimó demasiado absoluta e inflexible la prohibición, "no obstante las excepciones a que se alude, las que son insuficientes y podrían ser discriminatorias, considerando que de tal normativa se desprende una prohibición por ejemplo para los jóvenes de ejercer cargos ejecutivos, cuando cuenten con las autorizaciones pertinentes. Las implicancias de la prohibición en comento inciden también en el ámbito familiar, pues si un menor de dieciocho años contrae matrimonio, sólo por este hecho se emancipa legalmente, esto es, se pone fin a la patria potestad, trayendo consigo los consecuentes deberes de provisión de lo necesario al mantenimiento de la familia, quedando privado por la prohibición en cuestión de una posibilidad laboral. En último término, se estaría coartando la libertad del joven y cuestionando su capacidad de discriminar y de optar."

La Comisión concluyó que este tema es propio del Código del Trabajo, en cuyo contexto debe ser analizado.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva, acordó derogar este precepto.

Número 28)

Reemplaza el artículo 164, relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por cuanto esta materia se encuentra entregada actualmente al alcalde, con acuerdo del concejo, en virtud del artículo 65, letra ñ), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior.

Resulta pertinente anotar que, en dictamen N° 28.971, de 3 de agosto de 2000, el señor Contralor General de la República ha establecido que la aludida disposición orgánica constitucional -en virtud de la cual el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna- "se extiende a cualquiera clase de establecimiento de aquellos clasificados en las categorías que indica el artículo 140 de la ley N° 17.105, de Alcoholes.

En armonía con lo señalado precedentemente, cabe concluir que el artículo 164 de la ley N° 17.105, cuyo encabezado señalaba al efecto que los negocios de expendio de bebidas alcohólicas fijarán libremente su horario de atención al público, con las excepciones que indica... ha quedado derogado tácitamente, porque, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Civil, la nueva ley -N° 19.602, artículo 1º, N° 29, letra e)-, actualmente N° 18.695, artículo 65, letra ñ), contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Con todo, a fin de que la atribución que se entrega por la ley N° 19.602 a las autoridades municipales, se ejerza con respeto a los derechos y garantías constitucionales que guarden relación con el ejercicio de la misma, y sin violentar el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, del mismo texto constitucional, esta Contraloría General, estima que la fijación de los horarios de funcionamiento debe establecerse en cada caso en una ordenanza municipal, a la cual deban ceñirse por igual todos los titulares de patentes de alcoholes, de negocios de expendio de bebidas alcohólicas y desde luego, las propias autoridades, sin afectar la esencia de tales garantías, según previene el artículo 19, N° 26 de la Carta Fundamental."

Atendido ese marco jurídico, fijado recientemente por el legislador con carácter orgánico constitucional, la Comisión fue de parecer que opiniones como las recibidas de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos y Espectáculos Turísticos y de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, en que invocan diversas razones por las cuales hacen presente su discrepancia con la aplicación que las distintas municipalidades están haciendo de su facultad, deben ser planteadas directamente ante las autoridades respectivas.

Por otra parte, el nuevo artículo 164 que ha aprobado la H. Comisión de Salud establece que los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

- La Comisión estuvo de acuerdo con esta disposición, que tiende a solucionar una situación de orden práctico, por lo que le prestó su aprobación por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 29)

Introduce dos modificaciones al artículo 166, que enumera las personas impedidas de obtener patentes de alcoholes.

Los cambios consisten en eliminar la palabra "municipales" del número 1 del artículo, y reemplazar el número 5 por uno que alude a los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

La primera de esas propuestas fue acogida en los mismos términos por la Comisión, ya que el número 1 actualmente comprende a "los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, municipales y miembros de los Tribunales de Justicia". El sentido de la expresión "municipales", si se toma en cuenta que el número 2 se refiere a "los empleados o funcionarios fiscales o municipales", queda por tanto mejor expresado en el nuevo número 5, que menciona a los concejales.

En lo que respecta a la segunda enmienda, se convino también en aceptar la sustitución del actual número 5, que menciona a "los industriales, administradores o representantes de cualquier industria, sean estos agrícolas, industriales o mineras, que tengan bajo su control o dirección un número mayor de 20 obreros". Se incorporará en su reemplazo

sólo la mención de los consejeros regionales y de los concejales, excluyendo a los alcaldes, porque, como acertadamente observó la Contraloría General de la República, su calidad se encuentra comprendida en el número 2 del mismo artículo, antes citado.

Además de esas modificaciones, la Comisión acordó cambiar la referencia que hace el inciso segundo a la Dirección General de Carabineros, cuyo informe es requerido para otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas de clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica, por la mención de la respectiva Prefectura de Carabineros. Así lo planteó Carabineros de Chile, para recoger y aprovechar en mejor forma la estructura orgánica de la institución.

- Fue aprobado en esos términos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 30)

Efectúa tres modificaciones en el artículo 167, que faculta a los alcaldes para suspender la autorización concedida si la patente hubiere sido concedida por error a una persona inhábil, si el local no cumple condiciones de salubridad e higiene, o si la patente no hubiere sido pagada en la oportunidad debida.

Los cambios consisten en establecer esta medida como una obligación de la municipalidad y no una simple facultad alcaldicia; agregar la situación de haber transferido la patente a cualquier título a una persona inhábil y, en lo referente a las condiciones, añadir el incumplimiento de condiciones de seguridad.

- Se aprobó sin enmiendas por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Silva.

Número 31)

Introduce dos enmiendas al artículo 168 que prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales o establecimientos no autorizados para el expendio de las mismas.

De acuerdo a la primera, sustituye la multa fijándola entre cinco a veinte unidades tributarias mensuales. En conformidad a la segunda, cambia el castigo de la reincidencia, aplicando las penas de multa, comiso y clausura y, en caso de segunda reincidencia, agrega además la pena de prisión incommutable de 21 a 60 días.

En relación con esta última modificación, tal como lo había acordado con anterioridad, la Comisión prefirió no emplear el concepto de reincidencia, que impone mayores exigencias que la simple reiteración de la conducta, sino que distinguir si es la segunda o tercera transgresión.

En el primer caso, la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda, y en el segundo, además, se sanciona con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

Por otra parte, la Comisión decidió sustituir el inciso final para reemplazar el concepto de "comiso" por el de "retención", por ser jurídicamente más apropiado, desde el momento en que esta última es la medida que debe efectuar de inmediato Carabineros respecto de las bebidas y utensilios empleados para el expendio clandestino, y el comiso o pérdida de tales especies es una pena que sólo vendrá a aplicarse en la sentencia.

Al mismo tiempo, a fin de coordinar de mejor manera la ley con la reforma procesal penal, sustituyó la referencia al "juzgado" por la mención del "tribunal".

- En esos términos, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 32)

Modifica el artículo 169, que sanciona el expendio, aún ocasional, que se haga sin contar con la patente correspondiente, con el objeto fundamental de actualizar el monto de las multas aplicables.

La Comisión no tuvo inconvenientes en aceptar los cambios destinados a ese propósito, pero le preocupó que se sancione, en el nuevo inciso cuarto que propone la H. Comisión de Salud, "a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido".

Esos términos involucran una suerte de responsabilidad penal objetiva, agravada por la alteración de la carga de la prueba y la consiguiente vulneración del principio de inocencia. Infringiría, además, el artículo 19, Nº 3, de la Carta Fundamental, que exige que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en la ley.

En atención a lo anterior, juzgó que el sujeto activo de la conducta debe ser el distribuidor -que podrá o no ser el fabricante-, quien merece ser objeto de reproche siempre que conociere o no pudiere menos que conocer el destino de la mercadería.

- En esos términos, el precepto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 33)

Reemplaza en el artículo 170 la expresión "negocio" por "establecimiento".

- Se aprobó sin cambios por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 34)

Enmienda el artículo 171, que sanciona el otorgamiento de patentes de alcoholes en contravención a la Ley de Alcoholes, para incrementar la multa - que queda entre diez y veinte unidades tributarias mensuales - y para establecer al alcalde como exclusivo obligado el pago de la misma.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 35)

Reemplaza el artículo 172, que contiene las sanciones residuales, aplicables en caso de que la infracción cometida no tenga asignada una pena específica, y reglas sobre los establecimientos clausurados, por otros dos preceptos, signados como artículos 172 y 172 bis.

El nuevo artículo 172 señala las penas que se aplicarán a "toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial".

Concordó la disposición que esta norma vulnera el artículo 19, Nº 3, inciso final, de la Constitución Política, pues la conducta que se pretende castigar no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en la ley.

Así lo he dicho el Excmo. Tribunal Constitucional en diversos fallos:

"En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer." (Sentencia de 22 de abril de 1999. Rol N° 286)

"La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta." (Sentencia de 26 de agosto de 1996. Rol N° 244)

"No sería óbice el que en virtud de una ley se hicieren aplicables penas o se hicieren referencias a conductas establecidas, unas u otras, en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal, si las conductas sancionadas tuvieran una exacta e indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos ni confusiones." (Sentencia de 4 de enero de 1993. Rol N° 163)

En esa medida, la Comisión optó por limitarse a derogar los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172 vigente, que son los que se recogen en el nuevo artículo 172 bis, dejando para el segundo informe la elaboración de una norma que contenga el catálogo de conductas constitutivas de infracción a esta ley que se sancionarán en conjunto.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, coincidió con la Comisión, anunciando que esa Secretaría de Estado procederá a efectuar la correspondiente revisión a fin de presentar una propuesta al respecto.

El nuevo artículo 172 bis se ocupa del alzamiento de la clausura definitiva o temporal del establecimiento y de la sanción por quebrantar la clausura.

La Comisión compartió las observaciones que plantearon la Contraloría General de la República y la Asociación de Magistrados - Regional Santiago.

La Contraloría General apuntó que "el nuevo artículo 172 bis del proyecto de ley en estudio, -que modifica los actuales incisos 5º y 6º del artículo 172- no contempla la posibilidad de que un establecimiento clausurado temporalmente sea reabierto si cambia de dueño y obtiene una nueva patente, como ocurre con el texto actual.

A su vez, el referido artículo 172 bis en comento, que divide en dos incisos el actual inciso 5º del artículo 172 vigente, ya no contempla la necesidad de una orden judicial para obtener el alzamiento de la clausura del establecimiento, para el caso en que éstos sean clausurados definitivamente, como se entiende que opera sin la reforma."

Sobre el particular, la Comisión juzgó adecuado establecer un mismo régimen, tanto para proceder al alzamiento de la clausura, como para poder reabrir el establecimiento en caso de que exista un cambio en la propiedad y una nueva patente.

La segunda entidad planteó que, en caso de producirse la violación de la clausura temporal, podría adicionarse a las penas la clausura definitiva del establecimiento.

Al respecto, como una forma de graduar la sanción, la Comisión estimó adecuado castigar la violación de la clausura temporal con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta, a su vez, con pena de prisión.

De acuerdo a lo anterior, la norma aprobada por la Comisión dispone que los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente; regla que se aplicará también a los negocios clausurados temporalmente para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura. Permite que el propietario del inmueble solicite el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos y ordena que, en todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial. Finalmente, establece que la violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.

- En la forma señalada, la Comisión aprobó el numeral por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 36)

Agrega en el artículo 173, entre los titulares de la acción para recabar la clausura definitiva de establecimientos que constituyan un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, al alcalde y al concejo municipal.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton, sin modificaciones.

Número 37)

Reemplaza el artículo 176, para regular el lugar de depósito de las bebidas y elementos decomisados, su venta, el destino del producto del remate y las personas habilitadas para postular a éste.

La H. Comisión de Salud consultó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre este precepto. Dicho alto tribunal lo informó favorablemente, porque consideró que "la nueva atribución que se otorga al juez de poder requerir a las Municipalidades para que provean lugares de depósito para las bebidas y elementos decomisados resulta conveniente en la medida de que se podrá mantenerlos con mayor seguridad y amplitud de espacio del que actualmente disponen".

Agregó que "la posibilidad de que el juez pueda decidir si la pública subasta de las bebidas y elementos decomisados se hará por un funcionario del tribunal no parece lo más conveniente para garantizar su solemnidad. Se propone que dicha subasta se haga por el secretario del tribunal o por un Martillero Público, lo cual facilitará sin duda una mayor expedición en la realización de dicha diligencia, la que en la redacción actual del artículo que se modifica recae exclusivamente en el secretario del tribunal."

Es preciso apuntar que, con posterioridad a ese parecer de la Excma. Corte Suprema, se aprobó la modificación al Código Orgánico de Tribunales que creó los nuevos tribunales en lo criminal (jueces de garantía y tribunales orales en lo penal), que no contemplan secretarios dentro de su estructura interna, por lo cual la Comisión mantuvo la regla prevista por la H. Comisión de Salud.

La Comisión tampoco introdujo cambios como consecuencia de la observación del señor Ministro de Hacienda, en orden a que "el nuevo contenido de los artículos 176 y 186 de la ley citada, que establece el proyecto, que señalan destinos específicos para el producto obtenido en la subasta de los bienes decomisados y del total de las sumas que ingresan por concepto de multas, respectivamente, pugna con la política que en materia presupuestaria aplica el Supremo Gobierno, por lo cual se sugiere su revisión, ya que para una mejor asignación de los recursos todos los ingresos debieran ir a rentas generales de la Nación". Ello, porque el Ejecutivo no formuló indicación sobre tales materias, que son constitucionalmente de su iniciativa exclusiva.

Por consiguiente, la Comisión se limitó a introducir la misma precisión de conceptos que en el artículo 168, en orden a aludir a las bebidas y elementos "retenidos" y no "decomisados", manteniendo la expresión "comisos" para referirse a aquellos sobre los cuales ha recaído sentencia condenatoria ejecutoriada. Junto con ello, teniendo en cuenta que el órgano a cargo del depósito y custodia de tales elementos debe ser el mismo que se encarga de la investigación, y que, en el nuevo sistema procesal penal, no le corresponde cumplir esa función a los tribunales, cambió la referencia a estos últimos por la más genérica de "órgano encargado de la investigación de las conductas punibles".

En lo que concierne a la eventual naturaleza de ley orgánica constitucional de este artículo, la Comisión estimó que recae sobre una materia de ley común, como son las normas de orden procesal que contiene, así como la obligación municipal de proveer lugares para almacenar bebidas y elementos retenidos.

- Fue aprobado en los términos descritos por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 38)

Deroga los artículos 178, 179, 180 y 181, que regulan el procedimiento por infracciones a las normas de esta ley.

La razón de la derogación es que la Comisión de Salud considera el procedimiento en el numeral 44, que contiene seis artículos transitorios, como fórmula de transición que permita coordinar estas reglas con las decisiones que se adopten en la reforma procesal penal.

La Comisión estuvo de acuerdo con este mecanismo, en el entendido que, sea con motivo del segundo informe que recaiga sobre esta iniciativa o con ocasión del proyecto de ley que contiene

normas adecuatorias a la reforma procesal penal, el Ministerio de Justicia hará llegar las proposiciones respectivas.

- Se aprobó en forma unánime por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton.

Número 39)

Reemplaza el artículo 182, al que efectúa sólo cambios formales. Dicho precepto señala el privilegio de que gozan los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes y hace solidariamente responsable de dichas obligaciones al nuevo propietario de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

- Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, sin enmiendas.

Número 40)

Deroga el artículo 185, que ordena a los tribunales remitir mensualmente al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes una lista de las sentencias dictadas y de las multas percibidas.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 41)

Reemplaza el artículo 186, referente a la distribución de sumas que ingresen por concepto de multas.

La nueva disposición mantiene el monto de los honorarios de los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. En cuanto a la distribución del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

- Resultó aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 42)

Sustituye el artículo 188, disponiendo que, para efectos del pago, las multas, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán a pesos según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo. También faculta al juez para moderar la multa en razón de las facultades económicas del condenado, y para suspenderla en casos muy calificados.

La Comisión se manifestó de acuerdo con la regla de conversión que plantea la modificación, pero no así con las facultades judiciales de moderar la multa o suspender su aplicación. Por esa razón, instauró la regla contraria, es decir, que una vez aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.

- En la forma que se ha señalado, se aprobó este número por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Número 43)

Intercala un artículo nuevo, signado como 191, conforme al cual se otorga al juez la facultad para conmutar por trabajos en beneficio de la comunidad, con acuerdo del condenado, las sanciones que se le hubiere impuesto.

La Comisión compartió el criterio de la Contraloría General de la República en el sentido de revisar la ubicación de este artículo, dado que su tenor no armoniza con el contexto en que se encuentra, la necesidad de establecer una proporcionalidad entre la pena a que fuere condenado y los días que deberá trabajar, y su constancia en orden a que tales trabajos no podrán importar el ejercicio de una función pública, cualquiera sea su naturaleza.

Sin perjuicio de ello, como esta materia ha sido incorporada en el nuevo artículo 131, convino en suprimir el artículo.

- El acuerdo fue tomado en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Numero 44)

Consulta la incorporación a la ley N° 17.105 de seis artículos transitorios, relativos al procedimiento aplicable.

El artículo 1º transitorio fija el marco temporal de aplicación de los procedimientos, aspecto en el cual se puede distinguir cinco situaciones diferentes: 1) los procesos ya iniciados bajo el imperio de la ley N° 17.105 cuando entre en vigor el presente proyecto como ley, continuarán rigiéndose por las normas de aquélla, hasta su total terminación; 2) los iniciados después de publicada esta ley, por hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, se tramitarán igualmente por las disposiciones de la ley N° 17.105 vigentes hoy en día, hasta la sentencia de término; 3) los procesos que se inicien a partir del día en que entre a regir como ley el presente proyecto, por hechos coetáneos o posteriores a la misma fecha, se sustanciarán y fallarán conforme a los preceptos transitorios que esta iniciativa agrega a la ley N° 17.105; 4) los procesos que se inicien una vez vigente el nuevo Código Procesal Penal, que recaigan en hechos sucedidos antes de eso, se regirán igualmente por los nuevos artículos transitorios de la Ley de Alcoholes que agrega este proyecto, y 5) los procesos incoados bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por hechos ocurridos con posterioridad a esa circunstancia, deberán ceñirse a la preceptiva del mencionado Código.

El artículo 2º transitorio consigna quienes pueden poner en marcha un proceso contravencional ante los juzgados de policía local: los agentes de la policía; los inspectores fiscales y municipales, si se tratare de infracciones de competencia de los mencionados juzgados, y el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, tanto las que comprobaren directamente sus funcionarios, cuanto aquellas de que tomaren conocimiento por denuncia de los intendentes, gobernadores, alcaldes, concejales, directores de establecimientos educacionales, juntas de vecinos, entidades sociales, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

De acuerdo con el artículo 3º transitorio, si el inculpado admite su responsabilidad y se allana a la sanción, se le rebaja ésta en un grado y se dicta sentencia de inmediato; el fallo no es susceptible de recurso alguno. El parte o denuncia es prueba suficiente del hecho.

El artículo 4º transitorio se refiere al caso del inculpado que no reconoce los hechos o no se conforma con la sanción, evento en el cual se pone en marcha el proceso, de acuerdo con el procedimiento ante los juzgados de policía local, que es el señalado en la ley N° 18.287.

El artículo 5º transitorio aplica a las causas por delito de conducción de vehículos o de desempeño en determinadas maquinarias o funciones, en estado de ebriedad, el procedimiento para simples delitos que establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con un considerable número de reglas especiales, que

recogen y repiten las que actualmente están consagradas en el artículo 181 de la Ley de Alcoholes.

Por último, el artículo 6º transitorio, da carácter de prueba testimonial a las declaraciones contenidas en los partes o denuncias, que estén firmadas por el denunciante y certificadas por su superior jerárquico. La comparecencia de los funcionarios para ratificar sus dichos es opcional y para decretarla el juez deberá fundamentar su resolución.

En relación con este numeral, la Comisión fue partidaria, en principio, de aprobarlo en los mismos términos, a fin de conocer durante el segundo informe la proposición que hará sobre el particular el Ministerio de Justicia.

No obstante ello, le pareció conveniente efectuar desde luego algunos ajustes.

En primer término, intercaló un nuevo artículo 1º transitorio en el proyecto de ley, en el que se regula el caso de los establecimientos existentes a la fecha de entrada en vigor de un nuevo número de patentes limitadas, en virtud del artículo 140, o de un plan regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que establezca zonas en que no podrán instalarse en lo sucesivo, de conformidad al artículo 153.

A continuación, en el artículo 1º transitorio -que pasa a ser artículo 2º transitorio-, cambió la referencia al nuevo Código de Procedimiento Penal por la de Código Procesal Penal.

En el artículo 5º transitorio -que pasa a ser 6º-, letra d), acogió la sugerencia de la Asociación de Magistrados-Regional Santiago, en el sentido de agregar que, mientras dura la medida de retención de la licencia de conducir, no podrán otorgarse permisos provisorios para conducir, y el período por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

Finalmente, en el mismo artículo, letra f), coincidió con la observación de Carabineros de Chile, en cuanto a que "no se aprecia la justificación que pueda existir, para eximir del trámite de poner a disposición del Tribunal, a aquellos vehículos que estén destinados a un servicio del Estado o municipales de utilidad pública". Sostuvo Carabineros que, en todos los casos de manejo en estado de ebriedad con resultados de lesiones menos graves, graves o muerte, "el móvil participante debe quedar siempre a disposición del Tribunal, a los efectos de practicar el peritaje respectivo y la inspección personal del Tribunal. Sólo después de tales trámites, indispensables para el éxito de la investigación, se podrá disponer

del vehículo participante en el hecho, y ello por resolución judicial". Añadió que de otra forma la disposición aparecería contrapuesta con el artículo 180 de la Ley de Tránsito, N° 18.290, que ordena que "los vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resulten lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por carabineros y puestos a disposición del Tribunal correspondiente."

- El numeral fue aprobado con las aludidas enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

Artículo 2º

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas Alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro I de la ley N° 17.105.

De acuerdo a la primera, agrega al artículo 34 la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas destinadas al consumo directo que estén envasadas en sobres o bolsas.

Conforme a la segunda enmienda, obliga en el artículo 35 a incorporar en los envases o etiquetas de las bebidas alcohólicas un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión consideró que los sobres o bolsas, llamados comúnmente "sachets", están destinadas al consumo individual, fundamentalmente, de jóvenes, por lo que son un incentivo directo para consumir alcohol en ese sector de la población.

Estimó apropiado, por tanto, contemplar la mencionada disposición, pero complementada en el sentido de establecer que en ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, y de aclarar, al mismo tiempo, que el envase no podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

En relación con el otro cambio, la Comisión sólo le efectuó ajustes de forma.

- En esos términos, se aprobó el número por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, y Silva.

Artículo 3º

Sanciona penalmente la conducta regulada en el artículo 116, inciso segundo, de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que establece el cierre obligatorio de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él -con la sola excepción de los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos- en el día de una elección o plebiscito.

La modificación sanciona a quien infringe esta prohibición con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.

La Comisión creyó innecesaria esta sanción especial, atendido el hecho de que la prohibición que considera el precepto es acatada sin mayores dificultades, y que el inciso tercero prevé la clausura de los recintos que la infringieren por la fuerza encargada del orden público.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, acordó eliminar el precepto.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado por la H. Comisión de Salud:

Artículo 1º

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

"Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual."

Número 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

"2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

"Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente."

- - -

Agregar el siguiente número 3), nuevo:

"3) Derógase el artículo 115."

- - -

Número 3)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieren a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

Número 4)

Reemplazarlo por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

"Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días."

Número 5)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley Nº 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley Nº 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal."

Número 6)

Reemplazarlo por el que se señala en seguida:

"7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

"Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre."

"Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha

desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales."

"Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley N° 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el juez como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad."

Número 7)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos."

"Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos."

Número 8)

Sustituirlo en la forma que se indica:

"9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento."

Número 9)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

"Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al

conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618."

Número 10)

Sustituirlo por el que se señala en seguida:

"11) Derógase el artículo 128. "

Número 11)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en

empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados."

- - -

Intercalar el siguiente número 13, nuevo:

"13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

"Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión."

- - -

Número 12)

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase "un quinto de sueldo vital mensual" por "una a tres unidades tributarias mensuales"; reemplázase en el inciso final la oración "las respectivas Tesorerías Comunes" por "la Tesorería General de la República", y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión "recauden las Tesorerías Comunes" por "recaude Tesorería"."

- - -

Intercalar el siguiente número 15, nuevo:

"15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados". "

- - -

Número 13)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"16) Derógase el artículo 135."

Número 15)

Sustituirlo en la forma que se expresa en seguida:

"18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública."

Número 16)

Reemplazarlo por el que sigue:

"19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

Número 17)

Sustituirlo en la forma que se señala:

"20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente."

- - -

Intercalar el siguiente número 21, nuevo:

"21) Derógase el artículo 146."

- - -

Número 18)

Reemplazarlo como se indica a continuación:

"22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

- - -

Intercalar el siguiente número 23, nuevo:

"23) Derógase el artículo 149."

- - -

Número 19)

Sustituirlo por el siguiente:

"24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final."

Número 20)

Reemplazarlo por el que se señala:

"25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público."

Número 21)

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

Número 22)

Sustituirlo como se indica a continuación:

"27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

"Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona."

Número 23)

Reemplazarlo por el que sigue:

"28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

"Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento."

Número 24)

Sustituirlo por el que se indica en seguida:

"29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías,

plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada."

- - -

Número 25)

Reemplazarlo como se indica a continuación:

"30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

Número 27)

Reemplazarlo por el siguiente:

"32) Derógase el artículo 163."

Número 29)

Sustituirlo por el que sigue:

"34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra "municipales" y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Dirección General de Carabineros" por "respectiva Prefectura de Carabineros".

Número 31)

Reemplazarlo por el que se expresa en seguida:

"36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "un octavo a un sueldo vital" por "cinco a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.", y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles."

Número 32)

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y

devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "15 a 30 sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

Número 35)

Reemplazarlo por los siguientes:

"40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

"Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo incommutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas."

Número 37)

Sustituirlo por el que se indica en seguida

"43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la

tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día."

Número 42)

Sustituirlo como se indica a continuación:

"48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba."

Número 43)

Suprimirlo.

Número 44)

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"49) Agrégase los siguientes artículos 1º a 7º transitorios, nuevos:"

- Intercalar el siguiente artículo 1º transitorio, nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los actuales artículos.

"Artículo 1º transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que

tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad."

- En el artículo 1º transitorio, que pasa a ser 2º transitorio, reemplazar la expresión "Código de Procedimiento Penal" por "Código Procesal Penal".

- En el artículo 5º transitorio:

Sustituir la letra d) por la siguiente:

"d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente. Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia."

Reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles."

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: "En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos."

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra "volumen", pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: "así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo".

ARTICULO 3º

Eliminarlo.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones que proponemos, el proyecto quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

"Artículo 113. Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en calles,

caminos, plazas, teatros, hoteles, restaurantes y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con multa de media unidad tributaria mensual.

Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual."

2) Sustitúyese el artículo 114 por el que sigue:

"Artículo 114. Los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desapareciere el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros. Esta medida no se podrá prolongar por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciere necesario que se le preste atención médica, Carabineros lo conducirá a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique acerca del lugar en que se encuentra.

Se le citará, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, el infractor podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente."

3) Derógase el artículo 115.

4) Reemplázase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116. Lo dispuesto en el artículo 114, con excepción del inciso cuarto, se aplicará también a los menores de dieciocho

años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los lugares indicados en el inciso primero del artículo 113.

Los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieran a incurrir en esa conducta o cometieren la descrita en el artículo 154, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o realizando la prevista en el artículo 154, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

5) Sustitúyese el artículo 117 por el que sigue:

"Artículo 117. El que infringiere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad, mediante sentencia firme o ejecutoriada, dos veces en los últimos doce meses, será sancionado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia y a petición expresa del infractor, el juez podrá conmutar la multa por la asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, por un lapso que no exceda de seis meses, bajo el control de un Consultorio de Atención Primaria de Salud, un Centro Comunitario de Salud Mental Familiar u otra institución considerada como idónea por el Servicio de Salud respectivo. La correspondiente institución informará al tribunal, con la periodicidad que éste determine, sobre el cumplimiento de la medida y la evolución que presente el infractor.

La falta de cumplimiento cabal y oportuno del programa por parte del infractor dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre trabajos en beneficio de la comunidad. Lo anterior, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

En ningún caso, considerando las distintas infracciones acumuladas, la reclusión nocturna podrá exceder de quince noches ni los trabajos comunitarios de treinta días."

6) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118. Si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a

programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrá solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltratare habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal."

7) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

"Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre."

"Artículo 121.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fuere ejecutada en estado de ebriedad, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causare daños materiales o lesiones leves.

Si a consecuencia de la conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad antes señalada se causare lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

La persona que fuere sorprendida cometiendo alguna de las infracciones a que se refiere el inciso primero será citada a comparecer ante la autoridad competente. La citación no obstará a que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente, y se aplique lo previsto en el artículo 114.

En los demás casos, también podrá citarse al imputado si no fuere posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuere así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales."

"Artículo 122.- Para los efectos previstos en los artículos 190 de la ley N° 18.290 y 120 y 121 de esta ley, Carabineros podrá someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo en un lugar público. Ese examen se practicará en todo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 190 de la ley N° 18.290, al conductor y al peatón que hubieren participado en un accidente de tránsito del que resultaren lesiones o muerte.

Si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia a que se refiere el inciso siguiente. Si solamente indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, pero podrá permitirse que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en los lugares y por los funcionarios aludidos en el referido artículo 190 de la ley Nº 18.290 o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el juez como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad."

8) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena serán sancionadas las personas indicadas en el inciso precedente que vendan u obsequien bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas en los dos incisos precedentes, haya sido inducido por éstos."

"Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los

menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos."

9) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Para aplicar esta disposición se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento."

10) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

"Artículo 127. La madre de los hijos menores del imputado o la persona que los tuviere a su cargo podrá solicitar al tribunal que esté conociendo de una infracción por ebriedad cometida por quien ya hubiere sido condenado por ese mismo hecho, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

El tribunal resolverá con la sola audiencia del infractor y la agregación de la prueba que estimare necesaria. Si acogiere la

solicitud, dispondrá la retención y entrega de remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución que condene nuevamente al infractor; fijará la duración de la medida, que podrá extenderse hasta por el plazo máximo de un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618."

11) Derógase el artículo 128.

12) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados."

13) Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

"Artículo 131. El que incurriere en alguna de las infracciones descrita en los artículos precedentes que estuviere sancionada sólo con multa y careciere de medios económicos para pagarla, si en la comuna existiere la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá solicitar al tribunal, que, una vez ejecutoriada la sentencia, le conmute la multa en todo o en parte por la realización del trabajo que el infractor elija de entre aquellos que se le ofrezca.

El tiempo que durará estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tuviere el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se efectuarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir días sábado y feriados.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La falta de cumplimiento cabal y oportuno del trabajo elegido dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada o cumplirse la reclusión nocturna, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión."

14) En el artículo 132, sustitúyese en el inciso segundo la frase "un quinto de sueldo vital mensual" por "una a tres unidades tributarias mensuales"; reemplázase en el inciso final la oración "las respectivas Tesorerías Comunes" por "la Tesorería General de la República", y sustitúyese en el mismo inciso final la expresión "recauden las Tesorerías Comunes" por "recaude Tesorería".

15) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

16) Derógase el artículo 135.

17) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

18) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas,

estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, será castigado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será penado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Los tribunales competentes podrán autorizar la entrada y registro de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley. Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, se llevará a cabo de inmediato tal diligencia, con el auxilio de la fuerza pública."

19) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

20) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente."

21) Derógase el artículo 146.

22) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

"Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

23) Derógase el artículo 149.

24) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

25) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de

expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad oirá a Carabineros dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público."

26) Reemplázase el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual.

Sin perjuicio de la citación que se extenderá al infractor para que comparezca ante el tribunal a fin de responder por la falta cometida, aquél podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volviere a incurrir en esa conducta o cometiere la descrita en el artículo 113, será puesto a disposición del juzgado de letras de menores.

Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo esta infracción o la prevista en el artículo 113, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley."

27) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

"Artículo 157. Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona."

28) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

"Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento."

29) Reemplázase el inciso primero del artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada."

30) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán sancionadas con las penas que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieran a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

31) Suprímese el artículo 161.

32) Derógase el artículo 163.

33) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

"Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean."

34) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra "municipales" y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Dirección General de Carabineros" por "respectiva Prefectura de Carabineros".

35) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:"

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras "concedida por error", la frase "o transferida a cualquier título", entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras "salubridad e higiene" por "salubridad, higiene y seguridad".

36) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "un octavo a un sueldo vital" por "cinco a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.", y

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Las bebidas y utensilios serán retenidos por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, para ser puestos a disposición del órgano encargado de la investigación de tales conductas punibles."

37) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión "15 a 30 sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

38) Reemplázase en el artículo 170 la palabra "negocio" por "establecimiento".

39) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión "tres sueldos vitales" por "diez a veinte unidades tributarias mensuales".

b) Reemplázase las oraciones "a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al

Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal", por "al alcalde".

40) Derógase los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172.

41) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

"Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo incommutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas."

42) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión "Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,", lo siguiente: "del alcalde o del concejo municipal,".

43) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- Las bebidas y elementos retenidos serán depositados en los lugares que, a requerimiento del órgano encargado de la investigación de las conductas punibles, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día."

44) Deróganse los artículos 178 a 181.

45) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

"Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior."

46) Derógase el artículo 185.

47) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."

48) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Aplicada una multa, el tribunal no podrá dejarla en suspenso ni rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba."

49) Agrégase los siguientes artículos 1º a 7º transitorios, nuevos:

"Artículo 1º transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Artículo 2º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 3º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 4º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 5º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 6º transitorio.- Cuando se tratare de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede

ejecutoriados el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención de la licencia de conducir, la que no será devuelta hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente. Mientras dure esta medida no podrá otorgarse permisos provisorios para conducir, y el periodo por el que se extienda se imputará a la pena accesoria de suspensión de la licencia.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva, y

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente

del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 7º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados."

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: "En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos."

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra "volumen", pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: "así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de abril de 1997, con asistencia de los HH. Senadores señores Miguel Otero Lathrop (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández y Anselmo Sule Candía (Roberto Muñoz Barra), y los días 6, 7 y 13 de junio, 19 de julio y 4 de octubre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2000.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETIN N°: 1192-11**
- II. **MATERIA:** Modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
- III. **ORIGEN:** Moción de HH. señores Diputados.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 14 de enero de 1997.
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 17 de enero de 1997.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, ya informado por la H. Comisión de Salud. Debe ser conocido por la H. Comisión de Hacienda.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **PRINCIPALES LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Ley N° 17.105, ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
 2. Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que deroga el Libro Primero de la ley N° 17.105.
 3. Decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, texto refundido de la ley de Rentas Municipales (D.L. N° 3.063, de 1979).
 4. Decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de Interior, de 1999, texto refundido de la ley orgánica constitucional de Municipalidades (N° 18.695).
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** 2 artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 49 numerales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**
 - 1.- Adecuar al ordenamiento jurídico vigente los procedimientos aplicables a la ebriedad y a los delitos de conducir en estado de ebriedad y conducir bajo la influencia del alcohol, así como el régimen de sanciones a las diversas infracciones previstas en la ley, particularmente elevando las multas y expresándolas en UTM.

2.- Actualizar la nomenclatura de la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y fijar sus patentes en UTM.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: los números 22), 25), 34) 35) y 42) del artículo 1º tienen carácter orgánico constitucional.

XIII. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado en general por unanimidad (5 x 0), y en particular del mismo modo (5 x 0, 4 x 0 y 3 x 0), con excepción de los incisos tercero y cuarto del artículo 120 (3 x 2) y del inciso cuarto del artículo 130 (2 x 2 abstenciones) que se proponen.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, 4 de octubre de 2000.